

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

JUAN MIGUEL DIAZ
PAGAN

Apelante

KLAN201301622

Apelación

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Caso Núm.:
CVI2013G0005
CLA2013G0034
CLA2013G0035

Sobre:
Asesinato y
Ley de Armas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Brau Ramírez.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 28 de septiembre de 2015.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de apelación, el señor Juan Miguel Díaz Pagán (en adelante “apelante” o “señor Díaz” o “Miguel”). Solicita la revocación de un veredicto de culpabilidad por asesinato en primer grado, Artículo 106 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4733, y por infracción a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. secs. 458 (c) y (n).

Examinados los escritos presentados, así como la transcripción estipulada de la prueba oral y el derecho aplicable, acordamos confirmar la *Sentencia* apelada.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 24 de enero de 2013 el Ministerio Público presentó tres acusaciones contra el señor Miguel Díaz Pagán, una por infracción al Artículo 106 del Código Penal y otras dos por infracciones a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas. En específico, la acusación por infracción al Artículo 106 del Código Penal lee como sigue:

El referido acusado de epígrafe, allá para el día 7 de mayo de 2010, en Arecibo, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Arecibo; ilegal, voluntaria, maliciosa y con la intención criminal en concierto y común acuerdo con Jonás Soto Martínez dio muerte al ser humano MICHAEL ADAM MALDONADO RIVERA, con intención de causársela. Consistente en que cogieron y tomaron por el cuello y por el brazo al occiso, llevándolo hasta la esquina del Garaje Total, mientras le decían canto de cabrón te vamos a dar una pela, te vamos a matar, agrediéndolo con los puños y mientras el occiso intentaba distanciarse de los acusados estos sacaron un arma de fuego, revólver niquelado, haciéndole varios disparos al occiso que le causaron la muerte.

Luego de varios trámites procesales, el 5 de marzo de 2013 dio comienzo el juicio en contra del señor Díaz. En el primer día de los procedimientos se discutieron asuntos preliminares en cuanto al descubrimiento de prueba y se seleccionó al Jurado.¹ El 9 de mayo de 2013, la Juez a cargo de los procedimientos discutió con las partes la posibilidad de inhibirse debido que había presidido la vista preliminar en contra del señor Jonás Soto Martínez, co-acusado por el mismo delito que el señor Díaz (en adelante “señor Soto”). Allí y entonces la Juez expresó a las partes que había discutido el asunto de su inhibición con la Juez Ruiz y ésta le había indicado que, como el juicio se vería por jurado, no debía inhibirse. El licenciado Federico Ducoudray, abogado de defensa, indicó que “siempre desde el principio le dijimos que no teníamos ningún inconveniente con usted, pero siendo unos cargos tan severos y [por] la pureza de los procedimientos” deseaba consultar la situación con su cliente. Por su parte, la Juez indicó que, dado que el término de 180 días estaba próximo a vencer, procedería a tomarle el juramento preliminar al jurado y expresó que el próximo señalamiento sería en otra sala.²

Luego de varios señalamientos a los que el abogado de defensa no compareció, el 9 de julio de 2013 todas las partes

¹ Véase, págs. 1-482 del Tomo I de la transcripción de la prueba oral.

² Véase, págs. 27-30 del Tomo I de la transcripción de la prueba oral.

acudieron para la continuación de los procedimientos. La defensa levantó nuevamente el asunto de la inhibición y la Juez planteó que había reconsiderado y que, dado que no era ella quien juzgaría los hechos del caso, continuaría presidiendo el juicio. La defensa replicó: “Vuestro honor, si eso... si ese es su dictamen no tenemos problemas...”.³ No obstante, recordó a la Juez que fue ella quien inicialmente hizo los comentarios para transferir el caso a otra sala. Luego la Juez reafirmó su posición, a lo que la defensa contestó: “Estamos para récord vuestro honor”.⁴ Así comenzó el desfile de prueba del Ministerio Público.

El primer testigo en declarar fue el agente Daniel Liciaga Martínez (en adelante “agente Liciaga”). Declaró que trabajaba para servicios técnicos de Arecibo desde hacía siete años y anteriormente trabajaba para la división de drogas.⁵ Indicó que, como parte de sus funciones en la división servicios técnicos, trabajaba las escenas de distintos crímenes, incluyendo asesinatos.⁶ A preguntas del Fiscal, el agente Liciaga explicó cómo se les asigna un caso a los agentes de servicios técnicos. Detalló que el agente que se encuentre en la escena solicita sus servicios y éste acude a la escena. Relató que para el 7 de mayo de 2010, trabajaba un turno de 12:00 A.M. a 8:00 A.M., cuando a eso de las 5:30 A.M. le notificaron que había ocurrido un asesinato en el Garaje Total frente a los Gyros.⁷ Expresó que se personó a la escena y ahí se encontró con el agente Aybar y otros compañeros, entre ellos el agente De Jesús. Indicó que cuando llegó a la gasolinera Total encontró una escena con mucha sangre frente a la puerta principal. No había víctima, solo la mancha de sangre y el lugar ya había sido acordonado por los compañeros.

³ Véase, pág. 95 del Tomo I de la transcripción de la prueba oral.

⁴ Véase, pág. 96 del Tomo I de la transcripción de la prueba oral.

⁵ Véase, pág. 482 del Tomo II de la transcripción de la prueba oral.

⁶ Véase, pág. 483 del Tomo II de la transcripción de la prueba oral.

⁷ Véase, págs. 484-485 del Tomo II de la transcripción de la prueba oral.

El fiscal le preguntó al testigo que cuál específicamente era su función en la escena. El agente Liciaga contestó que debía tomar fotografías del área completa, incluyendo todos los ángulos.⁸ En ese momento se admitieron en evidencia las fotografías tomadas por él el día de los hechos. El testigo declaró que estuvo en la escena alrededor de 45 minutos y después acudió a la carretera 681 donde se había ocupado un vehículo “pick up” verde, marca Mazda, de dos puertas. El agente Liciaga especificó que fotografió el vehículo y que acudió al lugar por instrucciones del agente Aybar y el fiscal que estaba presente.⁹

Durante el contrainterrogatorio, el agente Liciaga afirmó que al comenzar su trabajo preparó una hoja conocida como “la 744”, que incluía el número de querrela. La defensa cuestionó al testigo en cuanto a este aspecto, pues el número de querrela contenido en el documento era uno para agresión agravada y no para atender una investigación de asesinato. El agente aceptó que cuando acudió a la escena del crimen lo hizo con la intención de atender un caso de agresión agravada.¹⁰ A su vez, surgió que no se tomaron huellas digitales o muestras de DNA, sino únicamente fotos. Además, cuando el agente Liciaga llegó a la escena, ya se habían llevado a la víctima.¹¹

El juicio continuó con el testimonio del señor Carlos Rivera Pérez (en adelante “señor Rivera”). Declaró que había sido examinador de armas de fuego y marcas de herramientas en el Instituto de Ciencias Forenses por unos quince (15) años y las partes estipularon su capacidad como perito.¹² A preguntas del fiscal, el señor Rivera indicó que recibió una solicitud de análisis por conducto de la señora María Hernández de la sección de

⁸ Véase, pág. 489 del Tomo II de la transcripción de la prueba oral.

⁹ Véase, pág. 494 del Tomo II de la transcripción de la prueba oral.

¹⁰ Véase, págs. 511-514 del Tomo II de la transcripción de la prueba oral.

¹¹ Véase, págs. 526-527 del Tomo II de la transcripción de la prueba oral.

¹² Véase, págs. 552-555 del Tomo II de la transcripción de la prueba oral.

patología, en conjunto con el proyectil de bala disparado, deformado y de plomo. Luego, el fiscal le mostró el proyectil al testigo y éste indicó que fue el mismo que examinó.¹³ El señor Rivera detalló que realizó un examen microscópico del proyectil y un estudio para determinar su peso, medida y calibre. Concluyó que el proyectil analizado fue uno calibre .38/.357, disparado por un revólver con estriación a la derecha.¹⁴ Explicando la diferencia entre una pistola y un revólver, testificó que “las pistolas expulsan un casquillo y los revólveres se quedan en la masa los casquillo [sic], no lo expulsan, hay que expulsarlo manualmente, y se quedan en la masa si usted no los saca de la masa”. Indicó que rindió un informe titulado “Certificado de análisis de la sección de armas de fuego” donde consignó sus hallazgos.¹⁵

Durante el contrainterrogatorio, el señor Rivera aclaró que hubo una equivocación en la fecha que había incluido en el reporte, situación que corrigió. Aclaró que la autopsia no solo se identifica por el número asignado, sino también con el nombre del occiso.¹⁶ A su vez, declaró que no tuvo oportunidad de examinar ningún arma de fuego. A preguntas sobre si el calibre antes mencionado era capaz de ser disparado por otra arma que no fuera un revólver, el testigo contestó que sí.¹⁷ También, se le preguntó si el proyectil tenía algún tipo de tejido, a lo que el señor Rivera contestó que no.¹⁸

Durante el re-directo, el fiscal solicitó al testigo que explicara cómo él podía establecer que el proyectil provino de un revólver. El señor Rivera explicó que los proyectiles se disparan de forma distinta si provienen de una pistola o de un revólver. Específicamente, señaló que “[e]l proyectil, literalmente, en el

¹³ Véase, págs. 556-565 del Tomo II de la transcripción de la prueba oral.

¹⁴ Véase, pág. 569 del Tomo II de la transcripción de la prueba oral.

¹⁵ Véase, págs. 570-571 del Tomo II de la transcripción de la prueba oral.

¹⁶ Véase, pág. 598 del Tomo II de la transcripción de la prueba oral.

¹⁷ Véase, págs. 601-602 del Tomo II de la transcripción de la prueba oral.

¹⁸ Véase, págs. 607-608 del Tomo II de la transcripción de la prueba oral.

revólver da un brinco, desde la masa hasta el cañón, y es forzado a entrar por ese cañón, en ese vuelo, y produce en ese proyectil unas marcas que se conocen como *jump mark*, o *skid marks*. No es que de los de las pistolas no la tengan, las pistolas tienen un poco de patinaje, pero en los revólveres es marcado [...].”¹⁹

Luego declaró el agente Orlando De Jesús Rodríguez (en adelante “agente De Jesús”). El testigo indicó que trabajaba hacía un año en la División de Homicidios de Arecibo y llevaba 17 años como agente del orden público. Atestó que para el 7 de mayo de 2010 se encontraba trabajando el turno de 4:00 A.M. a 12:00 P.M. en el Precinto 107, el cual comprende la investigación de querellas preliminares en la Comandancia de Arecibo.²⁰ El agente De Jesús testificó que el 7 de mayo de 2010, a eso de las 4:00 A.M., recibió una comunicación por radio informando que había una persona herida en el Garaje Total de la Calle San Cristóbal, en la intersección con la carretera número 2. Relató que llegó al lugar donde encontró frente a una puerta el cuerpo de un joven de tez trigueña, con camisilla gris y pantalón corto de cuadritos. Expresó que el joven se encontraba boca abajo y que había sangre en el piso que salía del lado derecho del cráneo del joven. Según el testigo, procedieron a acordonar el área y a esperar a emergencias médicas, quienes posteriormente se llevaron al joven. El testigo declaró que permaneció en el lugar protegiendo la escena hasta que llegaron los agentes de homicidios.

El agente De Jesús declaró que el agente Aybar, adscrito a la División de Homicidios, llegó aproximadamente de 5:15 a 5:30 A.M. Indicó que de la División de Servicios Técnicos compareció el agente Liciaga. Según el testigo, cuando el agente Aybar llegó a la

¹⁹ Véase, págs. 608-609 del Tomo II de la transcripción de la prueba oral.

²⁰ Véase, págs. 626-627 del Tomo II de la transcripción de la prueba oral.

escena ya emergencias médicas se había llevado a la víctima.²¹ Luego, el fiscal le dio un grupo de fotos al agente De Jesús para que indicara qué reflejaba cada una de ellas.²² El agente De Jesús relató que tan pronto llegó el agente Aybar, compartió con él sus notas y le dejó saber que en el lugar había cámaras que pudieron haber captado el evento.²³ Indicó que el agente de investigación preliminar fue quien hizo el informe inicial de agresión porque al momento de su investigación aún no se había certificado la muerte de la víctima.²⁴ También declaró que, basado en su experiencia, entendía que la herida que presentaba la víctima era una de bala.²⁵

Durante el contrainterrogatorio del agente De Jesús, surgió que a la fecha de los hechos éste todavía no trabajaba en la División de Homicidios. Testificó que entendía que el agente de servicios técnicos llegó antes que el de homicidios, pero que no recordaba bien ese detalle.²⁶ Tampoco recordaba si había personas encima del cuerpo de la víctima asistiéndolo.²⁷

El tercer testigo fue el señor Jaime Campos Balseiro (en adelante “señor Campos”), quien declaró ser dueño de varias estaciones de gasolina en los pueblos de Barceloneta y Arecibo, una de ellas frente al cuartel municipal en la carretera número 2, la cual opera hace ocho años. Testificó que para el 7 de mayo de 2010 él era el dueño del garaje y que dicho garaje tenía una puerta doble de entrada y salida.²⁸ Además, confirmó que para la fecha de los hechos, en horas de la madrugada se encontraba trabajando en el garaje el señor Gilberto González, alias “Berti” (en adelante “señor González” o “Berti”). Indicó que el señor González estaba en

²¹ Véase, págs. 628-629 del Tomo II de la transcripción de la prueba oral.

²² Véase, págs. 630-636 del Tomo II de la transcripción de la prueba oral.

²³ Véase, págs. 636-637 del Tomo II de la transcripción de la prueba oral.

²⁴ Véase, pág. 638 del Tomo II de la transcripción de la prueba oral.

²⁵ Véase, págs. 640-641 del Tomo II de la transcripción de la prueba oral.

²⁶ Véase, pág. 645 del Tomo II de la transcripción de la prueba oral.

²⁷ Véase, pág. 653 del Tomo II de la transcripción de la prueba oral.

²⁸ Véase, págs. 670-672 del Tomo II de la transcripción de la prueba oral.

el negocio entre las 10:00 P.M. y 6:00 A.M., trabajando como cajero.²⁹

El señor Campos describió su garaje por dentro. Explicó que cuando se entra por la puerta principal, inmediatamente a la derecha está la cabina con el cristal donde el empleado tiene su caja, en el lado izquierdo están todas las góndolas y al final las neveras. Atestó que para la fecha de los hechos tenía ocho cámaras de seguridad en el garaje, cuya ubicación explicó. Además, indicó que el equipo de grabación era un sistema de DVR que todo el tiempo estaba grabando.³⁰ Detalló que el sistema de las cámaras era uno de computadoras, de una cantidad de memoria razonable y que las cámaras se activan con el movimiento. También indicó que sus cámaras recibían mantenimiento cada seis meses.³¹

El fiscal le preguntó al señor Campos si conocía lo que había pasado en su garaje la madrugada del 7 de mayo de 2010. El testigo relató que se encontraba durmiendo cuando recibió una llamada de su empleado, el señor González, quien le indicó que hubo una pelea en el garaje, que hubo unas detonaciones y que había una persona muerta. El señor Campos expresó haberle dicho al señor González que, por seguridad, se quedara encerrado en la cabina y llamara a la policía, que él también iba a hacerlo.³² El testigo indicó que creía haber recibido la llamada de su empleado entre las 3:00 y 4:00 A.M. Además, testificó que cuando llamó al cuartel de la policía de Arecibo, le informaron que ya habían sido notificados de lo sucedido y que iban de camino para el garaje.

Surge del testimonio del señor Campos que cuando llegó al garaje le preguntó a su empleado cómo se encontraba y éste le

²⁹ Véase, pág. 673 del Tomo II de la transcripción de la prueba oral.

³⁰ Véase, págs. 674-675 del Tomo II de la transcripción de la prueba oral.

³¹ Véase, págs. 636-637 del Tomo II de la transcripción de la prueba oral.

³² Véase, pág. 678 del Tomo II de la transcripción de la prueba oral.

contestó que nervioso pero había llamado a la policía. A su vez, el testigo declaró que el señor González le explicó que había habido una discusión, luego unas denotaciones y que habían matado a una persona.³³ El fiscal le preguntó al testigo si hizo algo referente a las cámaras de seguridad, a lo cual el testigo contestó que había ido un policía a verificar los videos. Según el señor Campos, un agente llamado Melvin extrajo el video y lo puso en un “pen drive”, pero no recuerda su apellido. El testigo dijo haber autorizado al agente a extraer los videos. Se le preguntó si había visto el video, a lo cual el testigo contestó que sí.³⁴

Durante el conainterrogatorio del señor Campos, el testigo aclaró que él no presenció los eventos sino que vio el video y que cuando llegó al garaje encontró allí a la policía, el área acordonada y la sangre en el piso.³⁵ La defensa cuestionó al señor Campos referente a quién grabó el video en el “pen drive”. El testigo reafirmó que fue el agente Soberal quien lo grabó.³⁶ La defensa le preguntó al señor Campos si conservaba el disco original del video, a lo cual el testigo contestó que no. Se le preguntó si en el algún momento se le solicitó que lo preservara y también respondió en la negativa. Además, indicó que fue el agente Soberal quien extrajo una copia del original del video. El señor Campos explicó que el original se borró debido a que el sistema borra los videos después de un tiempo. Finalmente, reiteró que el agente Soberal grabó todo.³⁷

Luego declaró el patólogo Francisco Cortez Rodríguez (en adelante “patólogo”), quien indicó que había servido como patólogo forense en el Instituto de Ciencias Forenses por los últimos 28

³³ Véase, pág. 679 del Tomo II de la transcripción de la prueba oral.

³⁴ Véase, págs. 680-681 del Tomo II de la transcripción de la prueba oral.

³⁵ Véase, págs. 682-683 del Tomo II de la transcripción de la prueba oral.

³⁶ Véase, págs. 687-689 del Tomo II de la transcripción de la prueba oral.

³⁷ Véase, págs. 692-693 del Tomo II de la transcripción de la prueba oral.

años. Dicho patólogo fue aceptado como perito.³⁸ Indicó que tuvo la oportunidad de examinar el cuerpo de Michael Adam Maldonado, en o alrededor del 11 de mayo de 2010 y que se trataba de un varón de 23 años de edad, de 5 pies con 9 pulgadas y que presentaba abrasiones en la cara, nariz y frente, acumulación de sangre debajo de la piel de los párpados de ambos ojos y dos heridas de bala. Explicó que tenía una herida de la cabeza y otra en el hombro izquierdo. Expresó que el proyectil que causó la herida del hombro izquierdo se recuperó en la musculatura de la espalda.³⁹ Luego declaró que una vez recuperó el proyectil, lo lavó y siguió el proceso para identificarlo y para solicitar el análisis del mismo. Según el patólogo, el paquete con la bala se colocó dentro de una caja fuerte, tipo buzón, que se encuentra en la sala de autopsias.⁴⁰

En ese momento se le mostró al testigo el Exhibit 1-1, el cual identificó como el proyectil que extrajo del cuerpo de la víctima.⁴¹ Luego se le mostró la Identificación número 5 del Ministerio Público, la cual identificó como el informe de autopsia que realizó en relación a este caso.⁴² El patólogo declaró que, según su informe, la causa de muerte fue “herida de bala, o manera de muerte: homicidio, La [sic] nota final: la autopsia realizada evidenció que la causa de muerte fue por la herida de bala, se recuperó un proyectil del área del hombro izquierdo.”⁴³ El fiscal le preguntó al testigo que, basado en el análisis que le hizo al cuerpo de la víctima, a qué distancia podría caminar una persona con ese tipo de herida, a lo que el testigo contestó que poca distancia. El patólogo explicó que su experiencia ha sido que un disparo en la

³⁸ Véase, págs. 717-721 del Tomo III de la transcripción de la prueba oral.

³⁹ Véase, págs. 722-725 del Tomo III de la transcripción de la prueba oral.

⁴⁰ Véase, pág. 727 del Tomo III de la transcripción de la prueba oral.

⁴¹ Véase, págs. 728-731 del Tomo III de la transcripción de la prueba oral.

⁴² Véase, págs. 736-737 del Tomo III de la transcripción de la prueba oral.

⁴³ Véase, págs. 738-744 del Tomo III de la transcripción de la prueba oral.

cabeza, aunque quizás no la mate, por lo menos tumba a la persona y le crea un estado de inconsciencia.⁴⁴

La defensa contrainterrogó al patólogo. A preguntas de la defensa, el testigo contestó que no encontró signos de que la víctima hubiera sido agarrada por el cuello y distinguió entre una abrasión (lesión que ocurre por fricción, que afecta la parte externa de la piel) y una laceración (cuando se parte la piel por trauma).⁴⁵ El patólogo testificó que el cuerpo de la víctima presentaba abrasiones en los hombros y en las rodillas. Preguntado sobre cuál fue la herida mortal, el testigo contestó que fue la de la cabeza. Indicó que no podía determinar con qué arma mataron a la persona ni el lugar donde lo hicieron.⁴⁶ La defensa le preguntó al testigo sobre ciertos errores en su informe. El patólogo aceptó que su informe contenía un error, pues se indica que hay una perforación en el área del corazón, lo cual no existe en este caso.⁴⁷

Luego, el Ministerio Público presentó los testimonios de Nelson Hernández Díaz, Barbara Carmona Guadalupe y María Hernández Miranda, todos empleados del Instituto de Ciencias Forenses. El testimonio de éstos estuvo dirigido a probar la cadena de custodia del proyectil extraído del cuerpo de la víctima.⁴⁸

El juicio continuó⁴⁹ con el testimonio del agente Melvin Soberal Morales (en adelante “agente Soberal”), quien declaró que llevaba 26 años trabajando como agente del orden público y que antes de agosto de 2012 laboró en la división de homicidios por aproximadamente 20 años. Indicó que su participación en este caso se limitó a recuperar un video en el garaje de gasolina Total, a

⁴⁴ Véase, págs. 745-747 del Tomo III de la transcripción de la prueba oral.

⁴⁵ Véase, págs. 757-761 del Tomo III de la transcripción de la prueba oral.

⁴⁶ Véase, págs. 762-765 del Tomo III de la transcripción de la prueba oral.

⁴⁷ Véase, pág. 772 del Tomo III de la transcripción de la prueba oral.

⁴⁸ Véase, págs. 780-834 del Tomo III de la transcripción de la prueba oral.

⁴⁹ El testimonio del agente Soberal comenzó bajo la Regla 109 de Evidencia en cuanto a la admisibilidad del video.

solicitud del agente Aybar.⁵⁰ El agente Soberal testificó que utilizó el sistema de DVR ubicado en la cabina. Admitió que no fue a la estación el día de los hechos a recuperar el video, sino posteriormente el 10 de mayo. Relató que observó el video en la cabina en presencia del señor Campos y que grabó lo ocurrido desde unos minutos antes hasta un par de horas posteriores al asesinato.

El agente Soberal indicó: “cogimos completo, o sea las 8 cámaras, e hicimos lo que se llama un *back up*. *Back up* funciona diferente a una copia”. Explicó que el “back up” mantiene el día y la hora en que ocurrieron los hechos, pero una copia pone la hora en que se hizo la misma y no la de los eventos. Añadió que el “back up” es básicamente una copia exacta de todos los eventos. Por eso, indicó que guardó ese “back up” en un “pen drive” y luego hizo una copia en los discos.⁵¹ El agente Soberal afirmó que lo que estaba guardado en el “back up” era lo mismo que estaba en el DVR del garaje y, a su vez, aseguró que era lo mismo que estaba grabado en el “pen drive”, lo que copió en los CDs. Luego identificó los CDs y se los entregó al agente Aybar.⁵²

Durante el contrainterrogatorio, el agente Soberal afirmó que no entregó el “pen drive” a la fiscalía, sino una copia.⁵³ A su vez, declaró que el “pen drive” no estaba disponible porque se había dañado.⁵⁴ Luego de culminado el contrainterrogatorio, el Ministerio Público solicitó que el video (formato CD/DVD) fuera admitido en evidencia. La defensa indicó tener reparos a que se admitiera toda vez que ni la grabación original, ni el “back up”, ni el “pen drive” estaban disponibles. Además, argumentó que lo que se les entregó no fue lo que se grabó. La Juez le preguntó al fiscal

⁵⁰ Véase, págs. 856-858 del Tomo III de la transcripción de la prueba oral.

⁵¹ Véase, págs. 859-862 del Tomo III de la transcripción de la prueba oral.

⁵² Véase, págs. 863-864 del Tomo III de la transcripción de la prueba oral.

⁵³ Véase, pág. 873 del Tomo III de la transcripción de la prueba oral.

⁵⁴ Véase, pág. 880 del Tomo III de la transcripción de la prueba oral.

si el video era el mismo que grabó el agente Soberal y que se le envió a todas las partes, a lo que el fiscal contestó que sí. Ello así, la Juez ordenó que el mismo se marcara como Exhibit.⁵⁵

Posteriormente se presentó el testimonio del agente Soberal al Jurado. Luego de detallar su experiencia como agente, el testigo declaró que la mayoría de los homicidios que ha investigado han sido perpetrados con armas de fuego.⁵⁶ Relató que el 7 de mayo de 2010 intervino en el caso cuando el agente Aybar, quien se encontraba de turno, lo llamó para que recuperara unos videos del Garaje Total relacionados al caso de epígrafe. Describió dónde estaba localizado el Garaje Total.⁵⁷ Atestó que la primera vez que fue al garaje fue el 10 de mayo, observó los videos y los guardó en la máquina hasta que tuvo disponible una orden judicial para recuperar las imágenes. Indicó haber recuperado los videos como para el 20 de mayo de 2010 mediante una orden judicial que solicitó el agente Aybar.⁵⁸ Explicó que hizo un “back up” del video para preservar la grabación porque el sistema del garaje, una vez pasa cierto tiempo, graba encima de la fecha más lejana.⁵⁹ El agente Soberal identificó los Exhibits 6.1 y 6.2 como los CDs que grabó y que posteriormente entregó al agente Aybar.⁶⁰

Luego se le mostró el video al Jurado. El agente Soberal comenzó a describir lo que aparentemente se observaba en el video. Describió las personas que aparecían en el video, entre ellos el señor Soto (co-acusado), René (testigo de cargo) y el acusado.⁶¹ A su vez, en una de las tomas identificó al occiso.⁶² Declaró que en una de las tomas se ve al acusado hablando con la víctima y a José La Torre (testigo de cargo) hablando con el señor Soto (co-acusado).

⁵⁵ Véase, págs. 883-884 del Tomo III de la transcripción de la prueba oral.

⁵⁶ Véase, págs. 887-891 del Tomo III de la transcripción de la prueba oral.

⁵⁷ Véase, pág. 894 del Tomo III de la transcripción de la prueba oral.

⁵⁸ Véase, págs. 895-897 del Tomo III de la transcripción de la prueba oral.

⁵⁹ Véase, pág. 898 del Tomo III de la transcripción de la prueba oral.

⁶⁰ Véase, pág. 904 del Tomo III de la transcripción de la prueba oral.

⁶¹ Véase, pág. 907 del Tomo III de la transcripción de la prueba oral.

⁶² Véase, pág. 910 del Tomo III de la transcripción de la prueba oral.

El fiscal le preguntó al agente Soberal sobre un gesto que aparentemente el acusado hizo con la mano izquierda. Éste contestó que era un gesto que se conoce en la calle como “jalar el gatillo”. El agente Soberal relató que otra de las escenas muestra a una persona en el piso, la cual identificó como el occiso.⁶³ En otra escena indicó que se ve la tablilla de la guagua doblada. Al respecto, señaló que la toma de otra de las cámaras muestra al señor Soto doblar la tablilla⁶⁴ y que otra escena muestra la guagua “pick up” de René y al señor Soto bajándose del asiento del chofer. El testigo detalló que en otra escena aparecen el occiso y el acusado y que, en cierto momento, el acusado sacó “algo” del bolsillo derecho y se lo puso en la cintura. Agregó que, según su experiencia, se trataba un arma de fuego, un revólver.⁶⁵ El agente Soberal declaró que en otra escena se ve al lado del cuerpo del occiso una mancha que aparentaba ser sangre.⁶⁶

A preguntas del fiscal, el agente Soberal declaró que se le asignó el caso durante la primera semana del mes de marzo de 2011 porque al agente Aybar lo trasladaron a otra división. Según el testigo, ya el agente Aybar tenía al acusado como sospechoso, solo que no sabía el nombre de pila pues tenía solo un apodo. El fiscal le preguntó al testigo cómo identificó al acusado por su nombre de pila. El agente aclaró que cuando vio el video recordó que anteriormente había visto al acusado en dos o tres ocasiones— dos veces en casa del señor Soto y otra entrando a la panadería Carrusel.⁶⁷ Convencido de que conocía al acusado, revisó las declaraciones juradas ya tomadas, entre ellas la del señor Soto, René, Berti y José La Torre. Relató que mientras leía la declaración jurada de René, observó que éste minimizó el conocer

⁶³ Véase, págs. 911-913 del Tomo III de la transcripción de la prueba oral.

⁶⁴ Véase, pág. 917 del Tomo III de la transcripción de la prueba oral.

⁶⁵ Véase, págs. 922-924 del Tomo III de la transcripción de la prueba oral.

⁶⁶ Véase, págs. 926-927 del Tomo III de la transcripción de la prueba oral.

⁶⁷ Véase, págs. 935-939 del Tomo III de la transcripción de la prueba oral.

al joven que aparecía en el video, lo cual le llamó la atención.

Sobre el particular, indicó lo siguiente:

Aquel negocio es un negocio de barrio. No está en la carretera principal porque el que pasa se para. Está adentro de Jayalito. Es un negocio de barrio, que los que frecuentan ese negocio son los mismos de allí, de la zona. Este... cuando yo leo que dice que él recogió a..., que él va con Cito [el señor Soto] en su guagua, que van a comprar una bebida alcohólica, que dice en su declaración jurada que es cerca del negocio de Luis, que recoge a Mike que le da pon y salieron a comprar una cerveza al Total, este... y que nunca, que no lo había visto, que lo había visto una vez, nunca lo había visto. Este... esa parte fue cuando yo me entregan al caso [sic], que yo voy, citó a Rene y lo entrevisto. Entonces me aclara que él estuvo disfrutando con Jonás [el señor Soto] y con él por espacio de 4 horas, en el negocio...⁶⁸

El agente Soberal declaró que cuando llevó a René a fiscalía, éste último explicó que había sido amenazado y por eso omitió el detalle de conocer al acusado. Sobre cómo logró dar con el nombre completo del acusado, el agente Soberal expresó que casi siempre patrullaba por el área de Islote del pueblo de Arecibo y que tenía muchísimos confidentes en la zona de Islote por casos anteriores que ha tenido ahí. Añadió que ya los vecinos le habían dicho que se llamaba “Mike”, pero no tenía el nombre completo.⁶⁹

De otra parte, el agente Soberal declaró que cuando le asignaron el caso, llamó al señor Soto quien le dijo que “Mike” era sobrino de su esposa, que su familia era de Cataño, que tenía una hermana que se llamaba “Keylin” y que vivían en las invasiones de Dorado.⁷⁰ El agente Soberal explicó que el señor Soto le dijo que el acusado se llamaba Miguel, pero desconocía el primer apellido. Por eso, el agente Soberal indicó que el señor Soto le dio el apellido de su esposa, tía del acusado, para así poder buscarlo en el sistema. Explicó que con el apellido de la esposa del señor Soto logró identificar a su hermana, Carmen Dolores, aparentemente la

⁶⁸ Véase, págs. 940-942 del Tomo III de la transcripción de la prueba oral.

⁶⁹ Véase, págs. 944-947 del Tomo III de la transcripción de la prueba oral.

⁷⁰ Véase, pág. 947 del Tomo III de la transcripción de la prueba oral.

madre del acusado. Además, explicó que surgió de la investigación que aparecía un vehículo hurtado a nombre de la señora Carmen Dolores, por lo que acudió a la dirección que encontró en el sistema.⁷¹

El agente Soberal relató que cuando llegó a la casa no había nadie, la casa tenía dos portones abiertos y a mano izquierda había un carro chocado. Describió que el vehículo tenía un plástico transparente encima, “ya parece que llevaba tiempo que el plástico se había volado, y en el *dash* había varios documentos” (había un boleto viejo y una identificación de votar). Declaró que cuando miró la identificación vio los nombres “Juan Miguel” y los apellidos “Díaz Pagán”, y procedió a retratar la tarjeta con su celular.⁷²

El agente Soberal testificó que, mientras se encontraba en el lugar, una joven se acercó, éste se identificó con ella—aunque nunca le dijo que pertenecía a la División de Homicidios—y le preguntó por su mamá. Indicó que la joven le dijo que esa era su mamá, pero que se encontraba en Estados Unidos. Además, le preguntó por su hermano y ella le contestó que éste tampoco estaba, que se encontraba en Arecibo. El testigo relató que le preguntó el nombre de su hermano y la joven le contestó que era Juan Miguel Díaz Pagán. En ese momento, el agente Soberal afirmó haber reconocido la persona que aparecía en la tarjeta de identificación como la persona que observó en el video.⁷³

El agente Soberal declaró que amplió y multiplicó la fotografía, le quitó el nombre y se lo presentó a la fiscalía como evidencia. En ese momento, el fiscal solicitó que se admitiera la fotografía como Exhibit. La Juez le preguntó a la defensa si tenía

⁷¹ Véase, pág. 948 del Tomo III de la transcripción de la prueba oral.

⁷² Véase, pág. 948 del Tomo III de la transcripción de la prueba oral.

⁷³ Véase, págs. 948-949 del Tomo III de la transcripción de la prueba oral.

algún reparo y la defensa contestó que no.⁷⁴ El agente Soberal indicó que buscó al acusado en distintos lugares, pero no pudo dar con su paradero y así se lo informó al fiscal. Declaró que se le tomó la declaración jurada enmendada a René el 21 de marzo de 2011. A preguntas del fiscal, afirmó que finalmente se radicaron cargos contra el señor Soto y el acusado.⁷⁵ Posteriormente se mostró el video nuevamente. Preguntado sobre lo que observaba, el testigo contestó que se veía cuando el acusado discutía la víctima, amenazándolo de muerte por primera vez.⁷⁶

Durante el contrainterrogatorio, el agente Soberal explicó que el “back up” que hizo en la computadora del garaje contiene lo mismo que el CD/DVD que se presentó en evidencia y se le mostró al Jurado. Una vez más, indicó que en ese “back up” solo se grabó lo referente a los hechos del caso y no el día completo. El agente expresó que el “back up” debía continuar en la computadora del garaje si es que nadie la había cambiado.⁷⁷ También admitió haber decidido cuáles tomas iba a guardar.⁷⁸

El agente Soberal también admitió que al señor René González se le mostró el video el día que se le tomó la segunda declaración jurada⁷⁹ y que de la primera declaración jurada no surgía que conociera a “Maiky”, “Miguel” o “Miguelón”.⁸⁰ Según el testigo, de su investigación surgía que el día de los hechos el señor René González estuvo ingiriendo bebidas alcohólicas⁸¹ y que el video no mostraba al acusado disparando o agrediendo físicamente a la víctima.⁸² La defensa continuó cuestionando al testigo en cuanto a las incongruencias en el testimonio del señor René

⁷⁴ Véase, págs. 949-953 del Tomo III de la transcripción de la prueba oral.

⁷⁵ Véase, págs. 954-955 del Tomo III de la transcripción de la prueba oral.

⁷⁶ Véase, págs. 958-959 del Tomo III de la transcripción de la prueba oral.

⁷⁷ Véase, págs. 995-998 del Tomo III de la transcripción de la prueba oral.

⁷⁸ Véase, pág. 1008 del Tomo IV de la transcripción de la prueba oral.

⁷⁹ Véase, pág. 1023 del Tomo IV de la transcripción de la prueba oral.

⁸⁰ Véase, pág. 1031 del Tomo IV de la transcripción de la prueba oral.

⁸¹ Véase, pág. 1033 del Tomo IV de la transcripción de la prueba oral.

⁸² Véase, pág. 1040 del Tomo IV de la transcripción de la prueba oral.

González, específicamente en cuanto a que en su primera declaración jurada declaró que no conocía al acusado y en la segunda dijo que había estado bebiendo con él varias horas.⁸³ El agente Soberal declaró que el único testigo que afirmaba que el acusado había disparado era René González.⁸⁴

Luego, la defensa preguntó sobre el expediente criminal del occiso, si éste era un usuario de droga e hizo referencia al informe toxicológico de la víctima, según el cual éste había ingerido cocaína.⁸⁵ El agente Soberal indicó que el nombre que aparecía en la tarjeta electoral ubicada en el carro que se encontraba en los predios de la casa de la señora Carmen Pagán era Juan Manuel Díaz Pagán.⁸⁶ La defensa le mostró al agente una tarjeta electoral y el testigo afirmó que el nombre que aparecía en la misma era Juan Manuel Díaz. Al respecto, el agente Soberal aclaró que esa no fue la tarjeta que él vio en el vehículo.⁸⁷ La defensa también presentó el certificado de nacimiento del acusado con el nombre de Juan Miguel Díaz II.⁸⁸ La defensa le preguntó al agente Soberal si el señor La Torre en algún momento indicó que vio al acusado disparar y el agente contestó que no. Agregó que La Torre tampoco expresó haber visto al acusado agredir a la víctima.⁸⁹

El agente Soberal reconoció que no contaba con una orden judicial cuando acudió a la casa de la señora Carmen Dolores⁹⁰ y dijo que nunca indagó sobre el récord criminal del señor René González. Indicó no recordar si le enseñó el video al testigo La Torre.⁹¹ En ese momento, la defensa trajo a la atención del testigo

⁸³ Véase, págs. 1041-1046 del Tomo IV de la transcripción de la prueba oral.

⁸⁴ Véase, pág. 1048 del Tomo IV de la transcripción de la prueba oral.

⁸⁵ Véase, págs. 1051-1055 del Tomo IV de la transcripción de la prueba oral.

⁸⁶ Véase, pág. 1059 del Tomo IV de la transcripción de la prueba oral.

⁸⁷ Véase, págs. 1063-1066 del Tomo IV de la transcripción de la prueba oral.

⁸⁸ Véase, págs. 1069-1073 del Tomo IV de la transcripción de la prueba oral. Hacemos constar que el Certificado de Nacimiento es uno emitido por el estado de New Jersey. El nombre que se observa es el de Juan Miguel Díaz. A su vez, dispone que la madre del acusado es de nombre Carmen Pagán.

⁸⁹ Véase, pág. 1077 del Tomo IV de la transcripción de la prueba oral.

⁹⁰ Véase, pág. 1349 del Tomo V de la transcripción de la prueba oral.

⁹¹ Véase, págs. 1351-1353 del Tomo V de la transcripción de la prueba oral.

dos informes policíacos relacionados a los hechos del caso, que discrepaban sobre el segundo apellido del occiso.⁹² El testigo declaró que no encontró que el acusado tuviera récord criminal.⁹³ Preguntado sobre por qué no grabó minutos antes o después, el agente Soberal explicó que, tan pronto concluyó el incidente y los individuos se marcharon, ahí terminó lo que él estaba buscando. El agente aceptó que él escogió lo que entendía que era pertinente.⁹⁴ En cuanto a las supuestas declaraciones inconsistentes del testigo René González, el agente Soberal declaró: “Todo eso, consistente en que este muchacho le dio muerte a [Michael]”.⁹⁵

Durante el re-directo, se le mostró al agente Soberal la fotografía que éste reprodujo y la tarjeta electoral del acusado, las cuales describió como idénticas. Luego se le mostró el certificado de nacimiento presentado por la defensa y se le preguntó por el nombre de la madre que aparecía en el mismo, el cual el agente identificó como Carmen Pagán. En el re-contrainterrogatorio, el agente Soberal reiteró que el único testigo que expresó haber visto al acusado disparar fue el señor René González y que La Torre no indicó haber visto un arma.⁹⁶

Luego se sentó a declarar el señor René González Natal (en adelante “René”). Preguntado sobre si conocía al señor Soto, René contestó que lo conocía desde hacía algunos tres años. En cuanto al acusado, René expresó que lo conoció en el negocio 240 y procedió a identificarlo en sala. Relató que el día 6 de mayo de 2010 él se encontraba en Villa Pesquera, Arecibo, compartiendo con un amigo llamado Rubén y a eso de las 11:00 P.M. salió a llevarlo a su casa, cuando pasaron por el negocio 240 y ahí se

⁹² Véase, págs. 1357-1366 del Tomo V de la transcripción de la prueba oral.

⁹³ Véase, pág. 1367 del Tomo V de la transcripción de la prueba oral.

⁹⁴ Véase, pág. 1369 del Tomo V de la transcripción de la prueba oral.

⁹⁵ Véase, pág. 1372 del Tomo V de la transcripción de la prueba oral.

⁹⁶ Véase, págs. 1389-1392 del Tomo V de la transcripción de la prueba oral.

encontraron al señor Soto y al acusado. Indicó que el señor Soto los invitó a él y a Rubén a darse unas cervezas, por lo que estuvieron compartiendo alrededor de 4 horas en el negocio 240 con el señor Soto y el acusado.⁹⁷ Según René, en cierto momento de la noche salió del negocio 240 a dejar a Rubén en su casa, pero luego regresó y el señor Soto le dijo que compraran unas cervezas. En ese momento, René explicó que le pidió al señor Soto que guiara porque él no podía ya que se había bebido varias cervezas.

René describió su vehículo como una Mazda “pick up” verde de dos puertas, con una caja de tubos en la parte de atrás. Declaró que el señor Soto se montó en el asiento del conductor y él en el asiento del pasajero. Relató que el acusado les preguntó hacia dónde se dirigían y éstos le dijeron que iban al garaje a comprar unas cervezas. Según René, el acusado les preguntó si podía acompañarlos y éstos le contestaron que sí. El testigo explicó que cuando llegaron al garaje se estacionaron entre la caseta del establecimiento y la bomba de gasolina y luego entraron al establecimiento primero el señor Soto, después él y finalmente el acusado.

El testigo indicó que él y el señor Soto saludaron a Berti, quien atendía el negocio y el testigo dijo que lo conocía desde hace más de 20 años. René expresó que buscó la cerveza y la puso encima del “counter”.⁹⁸ Describió que mientras buscaba la cerveza, el acusado estaba cerca de la puerta. Relató que salió hacia el baño que quedaba fuera de la cabina del negocio y, cuando iba entrando, se encontró que había dos jóvenes que el acusado les estaba reclamando por qué lo habían empujado o tocado. Según el testigo, el joven al que al acusado le reclamaba era bastante blanquito, vestía una camisilla gris clara, un pantalón

⁹⁷ Véase, págs. 1095-1099 del Tomo IV de la transcripción de la prueba oral.

⁹⁸ Véase, págs. 1101-1107 del Tomo IV de la transcripción de la prueba oral.

corto de cuadritos y unas chancletas. Según su testimonio, el joven antes descrito le dijo al acusado “mala mía”, disculpándose, mientras el acusado le manifestó “¿cabrón por qué tú me empujaste?”. René declaró que en ese momento trató de tranquilizar al acusado.⁹⁹ Especificó que el joven se encontraba detrás de otro muchacho que le estaba comprando un refresco, mientras el señor Soto y el acusado seguían diciéndole “ah cabrón, tú tas [sic] guapo” y luego el acusado le dijo “te voy a reventar, te voy a matar cabrón”. A preguntas del fiscal, René declaró que el acusado hizo un gesto con la mano diciéndole que lo iba a explotar, “cabrón te voy a reventar”. René indicó que el joven bajó la cabeza, parecía estar asustado y no le contestó al acusado. Indicó que él trató de hablar con el acusado para que se tranquilizara, pero éste no lo miraba.¹⁰⁰

René declaró que el señor Soto salió con la bolsa de cervezas, se las entregó a él y éste las puso en la caja de la guagua. Explicó que continuó diciéndole al acusado y al señor Soto que se fueran, cuando el acusado manifestó: “no, que a este cabrón yo le voy a dar una pela”. El testigo indicó que en ese momento los dos jóvenes salieron del establecimiento—la víctima y el que le pagó el refresco; el acusado y el señor Soto caminaron hacia ellos; el señor Soto agarró a la víctima por la mano derecha y se la puso en la espalda; el testigo continuó tratando de que no pelearan; el acusado le dio la vuelta y lo haló por el cuello hacia la esquina del negocio. Según el testimonio de René, en ese momento el señor Soto y el acusado comenzaron a agredir a la víctima, quien logró zafarse y salió corriendo. Sin embargo, el testigo expresó que ahí el acusado sacó un arma de la cintura—un revólver aniquelado—y le disparó. Describió que la víctima cayó frente a la puerta del

⁹⁹ Véase, págs. 1108-1110 del Tomo IV de la transcripción de la prueba oral.

¹⁰⁰ Véase, págs. 1110-1115 del Tomo IV de la transcripción de la prueba oral.

establecimiento; el acusado y el señor Soto caminaron hacia la “pick-up”; el señor Soto dobló la tablilla; el acusado se viró hacia el testigo y, sacando el arma, le dijo que se montara en el carro. René indicó que se montó en la guagua, el señor Soto condujo, él iba en el medio y el acusado en el asiento del pasajero.¹⁰¹

René recordó que en el camino el señor Soto le dijo al acusado que tenía que botar el arma. Relató que dejaron al acusado en el negocio 240, luego el señor Soto lo dejó en su casa y al señor Soto lo fue a buscar un vehículo blanco. El testigo expresó que después se montó en su guagua, fue a casa del señor Soto y le dijo que iba para el cuartel a decir lo que había sucedido. Indicó que el señor Soto se montó en su guagua y le dijo que tenían que pensar lo que dirían a la policía.¹⁰² Según el testigo, un policía los detuvo en el camino y éste le dijo lo que había sucedido en el garaje. Indicó que dicho policía era el agente Mejías y luego llegó otro agente de apellido Rodríguez. En ese momento se le mostró el video al testigo.

En el video René reconoció su guagua, una Mazda “pick up” color verde. Identificó en el video a la persona que resultó muerta y declaró que se veía al acusado discutiendo con el occiso. Además, afirmó que se ve el gesto que hizo el acusado con su mano, el cual indicó que significaba que lo iba a matar. Según el testigo, el video muestra cuando el señor Soto dobla la tablilla de la guagua. Más adelante, explicó que la víctima cayó al piso porque el acusado le disparó.¹⁰³ El testigo declaró que la primera declaración jurada que brindó contenía las instrucciones que el señor Soto le había dado.¹⁰⁴ A su vez, expresó que se sintió intimidado al ver que mataron a una persona y tenía miedo de lo que le podía pasar si

¹⁰¹ Véase, págs. 1115-1119 del Tomo IV de la transcripción de la prueba oral.

¹⁰² Véase, págs. 1123-1124 del Tomo IV de la transcripción de la prueba oral.

¹⁰³ Véase, págs. 1126-1136 del Tomo IV de la transcripción de la prueba oral.

¹⁰⁴ El señor René González brindó su primera declaración jurada el 7 de mayo de 2010. La misma consta en el récord.

decía lo que el señor Soto le había manifestado. Indicó que posteriormente prestó una segunda declaración jurada donde aclaró que ciertas cosas que había incluido en su primera declaración no eran ciertas.¹⁰⁵ Entre las cosas que no eran ciertas, explicó que en la primera declaración dijo no conocer al acusado.¹⁰⁶

Durante el contrainterrogatorio, René declaró que una hora antes de llegar al negocio 240, éste había estado ingiriendo bebidas alcohólicas con un amigo llamado Rubén¹⁰⁷, por lo que antes de los hechos ocurridos en el Garaje Total llevaba alrededor de 5 horas bebiendo cervezas.¹⁰⁸ Indicó que antes de prestar su primera declaración jurada había consultado a un abogado y que durante la misma estuvo acompañado de un policía amigo suyo llamado Benjamín Sierra González.¹⁰⁹ El testigo afirmó que no fue sino hasta que prestó su segunda declaración jurada que se le mostró el video.¹¹⁰ Preguntado por la defensa si los hechos le constaban de propio conocimiento o por haber visto el video, René contestó que eso era lo que había ocurrido.¹¹¹ También declaró que supo que al acusado le decían “Mickey” porque el agente Soberal se lo dijo el día que fue a prestar su segunda declaración jurada¹¹² y añadió que nunca lo llevaron a una prueba de confrontación para identificar al acusado. René explicó que tampoco le ofrecieron un “line up” fotográfico, sino que solo le presentaron una foto mientras brindaba su segunda declaración jurada.¹¹³

Rene expresó que conocía al señor Soto desde hacía aproximadamente 3 años y que nunca había tenido problemas con

¹⁰⁵ La segunda declaración jurada de del señor René González consta en el récord.

¹⁰⁶ Véase, págs. 1139-1143 del Tomo IV de la transcripción de la prueba oral.

¹⁰⁷ Véase, pág. 1165 del Tomo IV de la transcripción de la prueba oral.

¹⁰⁸ Véase, pág. 1168 del Tomo IV de la transcripción de la prueba oral.

¹⁰⁹ Véase, pág. 1171 del Tomo IV de la transcripción de la prueba oral.

¹¹⁰ Véase, págs. 1173-1174 del Tomo IV de la transcripción de la prueba oral.

¹¹¹ Véase, pág. 1194 del Tomo IV de la transcripción de la prueba oral.

¹¹² Véase, pág. 1206 del Tomo IV de la transcripción de la prueba oral.

¹¹³ Véase, págs. 1218-1219 del Tomo IV de la transcripción de la prueba oral.

él.¹¹⁴ Aceptó que mintió en su primera declaración jurada y que en el video no se ve al acusado dispararle a nadie. Sin embargo, a preguntas de la defensa, declaró que en una toma del video difícilmente se puede apreciar cuando el acusado agarra a la víctima por el cuello.¹¹⁵ El testigo indicó que recordaba haber visto eso en los videos.¹¹⁶ En ese momento se le mostró el video al testigo para que identificara dónde era que se veía lo dicho y, en una toma de la cámara 8, el testigo describió que se veía la mano de alguien cogiendo a la víctima por el cuello.¹¹⁷ Aclaró que en ese video no se ve cuando el señor Soto le agarra el brazo a la víctima y se lo pone en la espalda,¹¹⁸ pero indicó que anteriormente había visto un video donde se veía alguien agarrando a la víctima por el brazo.¹¹⁹

A preguntas de la defensa, René aceptó que en sus dos declaraciones juradas había dicho que estaba sentado en su guagua en una posición y luego en su testimonio ante el tribunal describió que estaba sentado en una posición distinta. Asimismo, el testigo explicó que en su primera declaración jurada decía que cuando el acusado sacó el arma éste la agarró por el cañón, pero ese detalle no aparece en su segunda declaración jurada. Por su parte, la defensa cuestionó a René sobre su capacidad de mentir, específicamente a las autoridades, y el testigo así lo aceptó. También le preguntaron si había sido acusado por haber mentido bajo juramento y el testigo contestó que no.¹²⁰

Durante el re-directo del Ministerio Público, René reafirmó que quien disparó a la víctima fue el acusado y que él trató de tranquilizarlo para que no lo hiciera. Además, reiteró que el

¹¹⁴ Véase, págs. 1220-1221 del Tomo IV de la transcripción de la prueba oral.

¹¹⁵ Véase, págs. 1223-1229 del Tomo IV de la transcripción de la prueba oral.

¹¹⁶ Véase, pág. 1231 del Tomo IV de la transcripción de la prueba oral.

¹¹⁷ Véase, págs. 1234-1245 del Tomo IV de la transcripción de la prueba oral.

¹¹⁸ Véase, pág. 1250 del Tomo IV de la transcripción de la prueba oral.

¹¹⁹ Véase, págs. 1270-1271 del Tomo IV de la transcripción de la prueba oral.

¹²⁰ Véase, págs. 1272-1307 del Tomo IV de la transcripción de la prueba oral.

acusado había hecho un gesto dirigido a la víctima amenazándolo de muerte. Finalmente, el testigo expresó que se encontraba a unos cinco a seis pies de distancia cuando escuchó y vio los disparos.¹²¹

Luego declaró el agente Mejías Díaz (en adelante “agente Mejías”). Indicó que trabajaba desde hacía 17 años en el área motorizada del área de Besigua. Relató que en la madrugada del 7 de mayo de 2010 se encontraba junto con otros compañeros en un negocio llamado Mar Chiquito estableciendo un plan de trabajo para esa noche, cuando observó que se dirigía hacia ellos un vehículo Mazda “pick up” verde, del cual luego se bajaron dos individuos. Según el testigo, uno de ellos le informó que acababan de matar a alguien en el Garaje Total de la carretera número 2 “en la aresigua”, que el individuo que había perpetrado el asesinato estaba vestido de marrón con una camisa y gorra violeta y que se había metido por un negocio llamado Oasis.¹²²

El agente Mejías relató que llegó al negocio Oasis, pero el mismo estaba cerrado por lo que dio varias vueltas y, al no ver nada, regresó. Indicó que posteriormente el agente Javier Rodríguez se hizo cargo de la investigación. El testigo describió a los sujetos que le dieron la información. Explicó que uno de ellos era bajito, vestía mahón azul y camiseta roja y fue quien le informó la situación. En cuanto al segundo sujeto, dijo que no se había fijado.¹²³ A preguntas del fiscal, el agente Mejías declaró que fue entrevistado por el agente Aybar.¹²⁴

El próximo testigo que declaró fue el agente Javier Rodríguez (en adelante “agente Rodríguez”). Indicó que llevaba 15 años trabajando en el Precinto 107 de Arecibo. Relató que en la madrugada del 7 de mayo de 2010 le indicaron por radio que

¹²¹ Véase, págs. 1319-1321 del Tomo V de la transcripción de la prueba oral.

¹²² Véase, págs. 1417-1420 del Tomo V de la transcripción de la prueba oral.

¹²³ Véase, págs. 1422-1424 del Tomo V de la transcripción de la prueba oral.

¹²⁴ Véase, págs. 1425-1434 del Tomo V de la transcripción de la prueba oral.

acudiera al Garaje Total porque hubo unos disparos en el área. Expresó que la información le estuvo rara porque él se encontraba cerca del área y no había escuchado nada. Según el testigo, acudió al garaje donde observó un muchacho tirado en el suelo frente a la puerta del garaje, en el área de la bomba de gasolina. Describió que el joven tenía una “t-shirt” gris sin mangas, un pantalón de cuadritos y chancletas. Afirmó que el joven estaba botando mucha sangre por el área de la boca y que aún estaba con vida.¹²⁵

El agente Rodríguez explicó que decidió entrar al garaje para verificar las cámaras y ver los videos. Indicó que en los mismos observó la llegada de un vehículo “pick up” verde oscuro del que se bajaron tres individuos. Describió que uno de ellos vestía una gorra y camisa lila. Expresó que se veía cuando los tres individuos entraron al garaje y saludaron a Berti, quien se encontraba en la cabina.¹²⁶ El testigo afirmó que pudo observar en el video cuando el individuo que llevaba puesta la camisa lila salió afuera, luego sacó del área del bolsillo un arma “aniquelada” que parecía un revólver y se la puso en la cintura. Declaró que más tarde en el video se ve llegar a otro muchacho que, según sus observaciones, es el mismo que encontró tirado en el suelo frente al garaje botando mucha sangre. Indicó que en el video se ve que la víctima llegó acompañado de otro muchacho que ellos conocen como “La Torre”, quien trabaja en una hielera cerca del garaje.¹²⁷ Según el agente Rodríguez, en una de las tomas se ve cuando la víctima se movió hacia el área de las neveras, buscó un refresco y lo puso en el “counter”. En ese momento el agente observó que la persona con la camisa lila entró y dialogó con él.¹²⁸

¹²⁵ Véase, págs. 1435-1437 del Tomo V de la transcripción de la prueba oral.

¹²⁶ Véase, págs. 1437-1438 del Tomo V de la transcripción de la prueba oral.

¹²⁷ Véase, pág. 1439 del Tomo V de la transcripción de la prueba oral.

¹²⁸ Véase, pág. 1440 del Tomo V de la transcripción de la prueba oral.

El agente Rodríguez declaró que en una de las escenas se ve cuando el sujeto de la camisa lila se le paró atrás a la víctima mientras le sacaba la lengua y lo señalaba. El testigo indicó que no vio que la víctima le dijera nada al sujeto de la camisa lila, pero sí observó que La Torre le dijo algo al sujeto de la camisa lila. El agente relató que se ve al señor Soto agarrar a la víctima por el brazo y, junto con el sujeto de la camisa lila, llevárselo para atrás, hasta que no se ven en la cámara. Añadió que unos minutos después se ve en la cámara que la víctima venía corriendo e iba cayendo al suelo. En ese momento precisó que se veía al sujeto que tenía gorra puesta con el arma en la mano y al señor Soto doblando la tablilla de la “pick up”. El agente Rodríguez relató que después se ve cuando el señor Soto, René y el sujeto de la camisa lila se marcharon.¹²⁹

El agente Rodríguez declaró que regresó a su patrulla y cursó por radio todo lo que había observado en el video con las descripciones de las personas. Además, indicó que le preguntó a Berti si conocía más datos de las personas y éste último le contestó que conocía a René, el dueño de la guagua, porque era un pescador conocido del área. Según el testigo, posteriormente por el radio le informaron que tenían detenida a una guagua parecida, por lo que el agente se dirigió al lugar e identificó que el vehículo era el mismo que observó en el video del garaje. Expresó que también identificó a las dos personas que estaban en el vehículo, pues las había visto en el video (René y el señor Soto), pero se percató que faltaba uno (el que tenía el arma). Ello así, atestó que en ese momento puso a las dos personas bajo arresto.¹³⁰

Durante el contrainterrogatorio, el agente Rodríguez afirmó que volvió a ver el video cuando se sometió el caso del señor Soto.

¹²⁹ Véase, págs. 1441-1442 del Tomo V de la transcripción de la prueba oral.

¹³⁰ Véase, págs. 1442-1443 del Tomo V de la transcripción de la prueba oral.

A su vez, declaró que vio en el video claramente que el sujeto de la camisa blanca y negra y el sujeto de la camisa lila cogieron a la víctima por la parte de atrás, le tiraron el brazo y lo llevaron para el área de atrás del garaje.¹³¹ Expresó que la ambulancia llegó al garaje al mismo tiempo que él llegó en su patrulla. Además, aceptó que en el video no se ve al acusado disparar, ni agredir físicamente a la víctima.¹³²

El siguiente testigo fue el señor Gilberto González Molina (en adelante “Berti”). Declaró que el 7 de mayo de 2010 se encontraba trabajando el turno de 10:00 P.M. a 6:00 A.M. en el garaje. Explicó que sus funciones eran cobrar y atender a los clientes. Relató que esa madrugada mientras se encontraba trabajando llegaron tres personas en una “pick up” verde oscuro a comprar cervezas. Expresó que del vehículo se bajó Rene, el señor Soto y el acusado, y añadió que éste último vestía una gorra y camisa lila. Según el testigo, él abrió la puerta de la cabina y saludó a René y al señor Soto.¹³³

Luego entraron dos muchachos a comprar una caneca de ron, unos cigarrillos y un jugo. A preguntas del fiscal, Berti dijo conocer a uno de ellos, llamado Chelo, quien vestía una camisa de baloncesto y un pantalón corto. Indicó que la persona que lo acompañaba vestía un pantalón corto y una camisa sin mangas. Berti declaró que, luego de hacer su compra, Chelo y su acompañante salieron del negocio, pero luego volvió a entrar Chelo para informarle que afuera estaban discutiendo. En ese momento, el testigo expresó que apretó un botón para trancar la puerta y entonces vio cuando el muchacho de pantalón corto con la camisa sin mangas se desplomó afuera. Berti atestó que la persona que vio desplomarse era la misma que había entrado con Chelo a

¹³¹ Véase, págs. 1453-1454 del Tomo V de la transcripción de la prueba oral.

¹³² Véase, págs. 1476-1478 del Tomo V de la transcripción de la prueba oral.

¹³³ Véase, págs. 1483-1489 del Tomo V de la transcripción de la prueba oral.

comprar el jugo, la caneca y los cigarrillos. Una vez la persona se deslomó, René, el señor Soto y el acusado se fueron en la “pick up”. Luego Berti indicó que se acercó a la puerta y notó que la persona que estaba en el piso estaba botando sangre.¹³⁴ Por eso, procedió a llamar al 911 y después “se llenó aquello de gente que llegaban hasta el cuerpo del muchacho, gritaban, se iban, al ratito entró la ambulancia, llegó la policía”. El testigo relató que le mostró los videos al agente Rodríguez. Además, dijo conocer a René porque vive frente a su casa y que la ambulancia fue quien se llevó a la persona herida. Finalmente, indicó haber prestado una declaración jurada sobre los hechos de este caso.¹³⁵

Durante el contrainterrogatorio, la defensa le preguntó al testigo si le había dicho al jurado que escuchó disparos, lo cual contestó en la negativa.¹³⁶ El testigo dijo no haber visto a nadie tocar al muchacho que se desplomó. Además, indicó haber prestado su testimonio antes de ver el video. Sin embargo, la defensa le preguntó: “cuando lo citaron a fiscalía le mostraron el video y entonces usted prestó su declaración” y el testigo contestó que sí.¹³⁷

El próximo testigo que declaró fue el agente Rogelio Aybar Serrano (en adelante “agente Aybar”). Testificó que era agente investigador de la Policía de Puerto Rico y que para el 7 de mayo de 2010 era agente de homicidios. Relató que ese día, en horas de la mañana, se encontraba “on call” para investigar cualquier caso de asesinato que ocurriera. Indicó que a eso de las 4:00 A.M. recibió una llamada del centro de mando de la Comandancia de Arecibo, informándole de una persona herida de bala en el Garaje Total. El agente Aybar dijo haber llegado al lugar de la escena a eso de las

¹³⁴ Véase, págs. 1483-1494 del Tomo V de la transcripción de la prueba oral.

¹³⁵ Véase, págs. 1495-1500 del Tomo V de la transcripción de la prueba oral.

¹³⁶ Véase, pág. 1505 del Tomo V de la transcripción de la prueba oral.

¹³⁷ Véase, págs. 1510-1511 del Tomo V de la transcripción de la prueba oral.

5:30 A.M.¹³⁸ Expresó que cuando llegó a la escena habló con el agente De Jesús, quien ya se encontraba allí. Afirmó que el agente De Jesús le manifestó que hubo una persona herida de bala que fue retirada por emergencias médicas y que habían dos testigos presentes, un empleado y el señor José La Torre. También le informó el agente De Jesús que había un video captado por las cámaras del garaje.¹³⁹

El agente Aybar declaró que procedió a realizar una inspección ocular de la escena y allí lograron identificar un charco de sangre y una chancla, mas no se logró localizar algún proyectil. El testigo explicó que se identificó, marcó y fotografió la evidencia encontrada. Especificó que fue el agente Liciaga de servicios técnicos quien tomó las fotografías. En ese momento se le mostraron unas fotografías al agente Aybar, las cuales éste identificó y describió lo que se observaba. El testigo declaró que en el lugar entrevistó al señor José La Torre y a Berti, el empleado del garaje.¹⁴⁰ Relató que el señor La Torre le comentó que había ido al garaje a comprar unos cigarrillos y una caneca, cuando al bajarse se encontró con la víctima, Michael Maldonado. La Torre le dijo que cuando entró al garaje se percató que la víctima se encontraba detrás de él y le pidió si le podía comprar un refresco. Según el testigo, el señor La Torre accedió y procedieron a entrar juntos al establecimiento, la víctima buscó el refresco y lo puso en el mostrador. Además, afirmó que La Torre le informó que allí se encontraban tres individuos, entre ellos el acusado. Conforme a la entrevista, el señor La Torre le indicó que cuando salieron el acusado tuvo un roce en la parte de afuera, éste trató de evitarlo y entonces entró al garaje a decirle a Berti que estaban discutiendo

¹³⁸ Véase, págs. 1517-1521 del Tomo V de la transcripción de la prueba oral.

¹³⁹ Véase, págs. 1522-1523 del Tomo V de la transcripción de la prueba oral.

¹⁴⁰ Véase, págs. 1524-1528 del Tomo V de la transcripción de la prueba oral.

afuera. Indicó que de repente vieron a la víctima desplomarse frente a la puerta.¹⁴¹

El agente Aybar relató que luego entrevistó a Berti y vio el video por primera vez. Afirmó que, luego de ver el video, volvió a hablar con el agente De Jesús y le brindó la información que había obtenido de la entrevista con Berti. Explicó que después que salió del garaje se dirigió a la segunda escena donde se encontraba el vehículo Mazda “pick up” y donde habían arrestado a René y al señor Soto. Indicó que se inspeccionó el vehículo, lo ocuparon y luego entrevistó a los detenidos.¹⁴² El agente Aybar expresó que, según René, al acusado le decían “Miguel” o “Miguelón”, que era barbero y que se paseaba por el barrio Islote. Después el agente Aybar entrevistó al señor Soto.¹⁴³ A preguntas del fiscal, el agente Aybar declaró que la víctima deambulaba por la zona de Arecibo.¹⁴⁴

Durante el contrainterrogatorio, el agente Aybar afirmó que cuando llegó a la escena había alrededor de siete personas.¹⁴⁵ Aceptó que en la declaración jurada de René no se menciona el nombre ni apodo de la persona sospechosa.¹⁴⁶ El agente Aybar también aceptó que no se encontraron en la escena los plomos, a pesar que se dijo que hubo tres detonaciones y sólo se encontró una bala en la víctima. Asimismo, el testigo aceptó que no se tomaron huellas dactilares del vehículo Mazda “pick up”, ni se hizo pruebas de DNA de la chancla que se encontró en el lugar, como tampoco se ocupó un arma.¹⁴⁷

El último testigo que declaró fue el señor José Luis La Torre Reyes (en adelante “señor La Torre” o “Chelo”). Indicó que el día 7 de mayo de 2010 decidió parar en el Garaje Total para comprar

¹⁴¹ Véase, págs. 1529-1531 del Tomo V de la transcripción de la prueba oral.

¹⁴² Véase, págs. 1531-1538 del Tomo V de la transcripción de la prueba oral.

¹⁴³ Véase, págs. 1541-1544 del Tomo V de la transcripción de la prueba oral.

¹⁴⁴ Véase, pág. 1549 del Tomo V de la transcripción de la prueba oral.

¹⁴⁵ Véase, pág. 1560 del Tomo V de la transcripción de la prueba oral.

¹⁴⁶ Véase, pág. 1580 del Tomo V de la transcripción de la prueba oral.

¹⁴⁷ Véase, págs. 1636-1638 del Tomo V de la transcripción de la prueba oral.

una caneca y unos cigarrillos, y que iba acompañado del joven que salió herido. Expresó que el joven vestía una camisa gris, pantalón corto de cuadritos azul y chancletas. Relató que cuando entró al garaje se encontró con tres individuos: el acusado, uno con camisa blanca y otro de camisa blanca y líneas Brown. El señor La Torre declaró que conocía al empleado, Berti, desde hacía un año medio.¹⁴⁸

Según el señor La Torre, escuchó una discusión entre el acusado y el joven herido. Afirmó que el acusado le decía “que si estaba guapo, que si quería pelear”, pero el joven herido no le contestaba nada y bajaba la cabeza. Indicó que una vez salieron del garaje, él y el joven se dirigían para el establecimiento Gyros, cuando “ellos” caminaron hacia nosotros y se llevaron al joven. El testigo relató que se asustó, volvió para adentro del establecimiento y le dijo al empleado “mira allí están esos locos, no le vendas cervezas a esos locos que están nebulosos”. Especificó que en ese momento se escucharon las tres detonaciones. El testigo declaró que, una vez escuchó las detonaciones, salió afuera y se encontró al joven tirado en el piso. Por eso, regresó adentro y le dijo a Berti que llamara al 911. El señor La Torre indicó que el joven herido se quedó en el piso tratando de buscar aire, botando sangre por la boca y tratando de respirar. Relató que él todavía se encontraba en el local cuando llegó la ambulancia.¹⁴⁹

A preguntas del fiscal, el testigo describió que el día de los hechos el acusado llevaba puesta una camisa lila y un mahón negro. Finalmente, expresó que cuando el joven cayó al piso, los tres individuos se fueron en una “pick up” verde.¹⁵⁰ Así finalizó el desfile de prueba.

¹⁴⁸ Véase, págs. 1662-1665 del Tomo V de la transcripción de la prueba oral.

¹⁴⁹ Véase, págs. 1665-1673 del Tomo V de la transcripción de la prueba oral.

¹⁵⁰ Véase, págs. 1673-1674 del Tomo V de la transcripción de la prueba oral.

Examinada la prueba desfilada ante sí y escuchadas las argumentaciones de las partes, el Jurado declaró culpable al señor Díaz Pagán por los delitos imputados. Inconforme con el veredicto rendido por el Jurado y la *Sentencia* impuesta por el TPI, el señor Díaz acude ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe, en el cual plantea los siguientes señalamientos de error:

- A. ERRÓ EL [TPI] AL NEGARSE LA HONORABLE JUEZ A INHIBIRSE A PESAR DE QUE PRESIDÓ PROCEDIMIENTOS POR LOS MISMOS HECHOS CONTRA UN COACUSADO.
- B. ERRÓ EL [TPI] AL ADMITIR PRUEBA INADMISIBLE CONSISTENTE EN UN VIDEO A PESAR DE LA OBJECCIÓN OPORTUNA Y FUNDAMENTADA DE LA DEFENSA.
- C. ERRÓ EL [TPI] AL VALIDAR LA IDENTIFICACIÓN DEL APELANTE LA CUAL FUE UNA CONTRARIA A DERECHO Y OBTENIDA EN VIOLACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL ACUSADO.
- D. ERRÓ EL [TPI] AL ADMITIR EVIDENCIA QUE LUEGO NO PERMITIÓ QUE PASARA AL JURADO.
- E. ERRÓ EL [TPI] AL NO CONCEDER AL APELANTE EL BENEFICIO DE LA DUDA RAZONABLE, ANTE LA TOTALIDAD DE LA PRUEBA DESFILADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.
- F. ERRÓ EL [TPI] AL ENCONTRAR CULPABLE AL APELANTE DE LOS CARGOS INSTRUIDOS POR HABER HABIDO TOTAL INSUFICIENCIA DE PRUEBA PARA SOSTENER LAS MISMAS.
- G. ERRÓ EL [TPI] AL CONCEDER CREDIBILIDAD A LOS PRINCIPALES TESTIGOS DE CARGO CUYOS TESTIMONIOS FUERON CONTRADICTORIOS, INVEROSÍMILES Y ACOMODATICIOS.
- H. ERRÓ EL [TPI] AL NEGARLE AL APELANTE UN JUICIO JUSTO E IMPARCIAL Y CONFORME AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

II.

A. La Presunción de Inocencia, Duda Razonable y Apreciación de la Prueba

Como imperativo constitucional, la Sección 11 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico preceptúa que en todos los procesos criminales el acusado disfrutará del derecho a gozar de la presunción de inocencia.

Artículo 2, Sección 11, Const. de P.R., 1 L.P.R.A., ed. 2008, pág. 343. Esa norma también se incorporó estatutariamente en la Regla 304 de Evidencia que dispone que se presume que toda persona es inocente de delito o falta hasta que se demuestre lo contrario. 32 L.P.R.A. Ap. VI.

En Pueblo v. Pagán Medina, 175 D.P.R. 557, 567-568 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico describió la presunción de inocencia como “el pilar del sistema penal puertorriqueño del cual surgen derechos corolarios [...]” La garantía constitucional a la presunción de inocencia acompaña al imputado de delito desde el inicio de la acción penal hasta el fallo o veredicto de culpabilidad. E. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Vol. II, pág. 111 (Forum 1992).

El peso de probar la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable recae en el Estado. Pueblo v. García Colón I, 182 D.P.R. 129, 177 (2011). La prueba presentada por el Estado debe ser suficiente en derecho y tiene que producir “certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido” Pueblo v. Irizarry, 156 D.P.R. 780, 786-787 (2002). En Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 D.P.R. 748, 761 (1985), el Tribunal Supremo describió dicha prueba como la que establezca “aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón”.

El término “duda razonable” no es otra cosa que la existencia de insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada en la conciencia del juzgador de los hechos. Pueblo v. Cabán Torres, 117 D.P.R. 645, 652 (1986). Debido a que la duda razonable es un principio consustancial con la presunción de inocencia y constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley, en aquellos casos en que existen dudas en la mente del juzgador en cuanto a la culpabilidad del acusado, procede su

absolución. Pueblo v. De León Martínez, 132 D.P.R. 746, 764 (1993).

Ahora bien, la duda que justifica la absolución de un acusado además de razonable, debe surgir de una consideración serena, justa e imparcial de toda la evidencia del caso o de la falta de suficiencia de prueba en apoyo de la acusación. Pueblo v. Malavé Sánchez, 95 D.P.R. 395, 399 (1967). La determinación de que cierta prueba es suficiente para evidenciar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado, es una cuestión de raciocinio, producto de todos los elementos de juicio del caso y no una mera duda especulativa o imaginaria. Pueblo v. García Colón I, *supra*, pág. 175.

Lo anteriormente esbozado no implica que para demostrar la culpabilidad de un acusado se debe destruir toda duda posible ni que tenga que establecerse la culpabilidad con exactitud matemática. Meras discrepancias no justifican el que surja una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Pueblo v. Irlanda Rivera, 92 D.P.R. 753, 760 (1965).

En nuestro ordenamiento jurídico, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa y/o indirecta o circunstancial. De acuerdo al inciso (h) de la mencionada Regla 110 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestre el hecho de modo concluyente. El inciso (d) de la mencionada Regla dispone que **“la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho**, salvo que otra cosa se disponga por ley”. (Énfasis nuestro.)

De otra parte, la evidencia circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro

distinto, del cual por sí, o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. Regla 110(h) de Evidencia, *supra*. La prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una convicción criminal. Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, 151 D.P.R. 711, 719-720 (2000); Pueblo v. Castro Cruz, 90 D.P.R. 206, 212 (1964).

Así las cosas, es el Estado quien debe presentar prueba directa o circunstancial para poder establecer los elementos del delito imputado y la conexión del acusado con éste, ya que la omisión de probar elementos necesarios impide que se configure dicho delito. De ocurrir la omisión, no procedería una convicción, independientemente de la credibilidad que la prueba le haya merecido al juzgador de los hechos. Pueblo v. Colón, Castillo, 140 D.P.R. 564, 581 (1996).

En lo relativo a la identificación del acusado, se trata de una etapa esencial en el procedimiento criminal toda vez que la admisión en evidencia de prueba que señale al imputado como la persona que cometió el delito es requisito para sostener su convicción. Pueblo v. Mejías, 160 D.P.R. 86, 92 (2003); Pueblo v. Rodríguez Maysonet, 119 D.P.R. 302, 310 (1987); Pueblo v. Gómez Incera, 97 D.P.R. 249, 251 (1969). La admisión de prueba viciada sobre la identificación del autor del delito puede constituir una violación al debido proceso de ley. Pueblo v. Rodríguez Maysonet, *supra*.

La norma vigente en relación con la confiabilidad y admisibilidad de una identificación de un sospechoso o acusado depende de “la totalidad de las circunstancias particulares de cada caso.” Pueblo v. Mejías, *supra*; Pueblo v. Peterson, 107 D.P.R. 172 (1978); Pueblo v. Mattei Torres, 121 D.P.R. 600, 607 (1988).

Ahora bien, cuando la víctima o el testigo de la comisión de un delito no conoce personalmente al sospechoso, es aconsejable seguir los procedimientos de identificación contenidos en las Reglas de Procedimiento Criminal y la jurisprudencia interpretativa. Entre los métodos de identificación del autor de delito se encuentran la identificación por medio de rueda de detenidos y la identificación por medio de fotografías. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 252.1 y 252.2. Véase, además, Pueblo v. Mejías, *supra*. Sin embargo, dichos métodos de identificación resultan innecesarios cuando la identificación del imputado de delito es realizada por la víctima o el testigo sin intervención de funcionarios del Estado. Este tipo de identificación es considerada como la más espontánea y confiable. Pueblo v. Rodríguez Maysonet, *supra*, págs. 310-311.

De celebrarse algún método de identificación mediante intervención de Estado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en Pueblo v. Peterson, *supra*, estableció cinco criterios a la luz de los cuales se hará el análisis de confiabilidad de la identificación de un acusado: (1) la oportunidad que tuvo el testigo de observar al ofensor al tiempo que cometía el crimen; (2) el grado de atención del testigo; (3) la corrección de la descripción previa del criminal por el testigo; (4) el nivel de certeza demostrado por el testigo en la confrontación y (5) el tiempo transcurrido entre el crimen y la confrontación. Si la identificación tiene suficientes garantías de confiabilidad a la luz de la totalidad de las circunstancias, esta se debe admitir. Pueblo v. Mejías, *supra*, págs. 92-93.

En cuanto a la credibilidad de un testigo, debemos tener en mente que la misma se pone en juego cuando éste incurre en contradicciones e inconsistencias. Es al juzgador de los hechos de instancia a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean

aceptables e incluso sean increíbles. Después de todo, “no existe el testimonio ‘perfecto’, el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de fabricación.” Pueblo v. Cabán Torres, *supra*, pág. 656. La credibilidad consiste en una asignación valorativa de certeza o probabilidad sobre una versión de los hechos o acontecimientos incidentales al caso. El Juez está llamado a hacer este ejercicio valorativo sobre la totalidad de la prueba y requiere valerse del sentido común, la lógica y la experiencia para deducir cuál de las versiones, si alguna, prevalece sobre las otras. Los criterios que guían la evaluación de la prueba en un juicio son idénticos a aquellos que utilizamos en la vida cotidiana, tales como el comportamiento y el carácter de quienes dan su versión de los hechos, la parcialidad que pueda afectarles, la naturaleza de la declaración y otros. Pueblo v. Colón, Castillo, *supra*, pág. 578.

B. La Autenticación, Pertinencia y Admisibilidad

La Regla 901 de Evidencia establece que la autenticación o identificación como una condición previa a la admisibilidad se satisface por lo general, “con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene.” 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 901 (A). De conformidad con este requisito, y sin que se interprete como una limitación, el inciso (B) de la Regla 901 enumera ciertos ejemplos de autenticación o identificación. Entre estos ejemplos, y en lo pertinente, se encuentran los siguientes:

- (1) *Testimonio por testigo con conocimiento.* – Testimonio de que una cosa es lo que se alega.
[...]
- (11) *Cadena de custodia.* –La evidencia demostrativa real puede ser autenticada mediante su cadena de custodia.
- (12) *Proceso o sistema.* –Evidencia que describa el proceso o sistema utilizado para obtener un resultado

y que demuestre que el proceso o sistema produce resultados certeros.

(13) *Récord electrónico*. –Un récord electrónico podrá autenticarse mediante evidencia de la integridad del sistema en el cual o por el cual los datos fueron grabados o almacenados. La integridad del sistema se demuestra a través de evidencia que sustente la determinación que en todo momento pertinente el sistema de computadoras o dispositivo similar estaba operando correctamente o en caso contrario, el hecho de que su no operación correcta no afectó la integridad del récord electrónico. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 901 (B) (1), (11), (12) y (13).

El profesor Ernesto L. Chiesa indica que la Regla 901 (A) trata sobre pertinencia condicionada a una cuestión de hechos que le corresponderá dirimir, en última instancia, al jurado. E. L. Chiesa, Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, San Juan, Publicaciones JTS, pág. 292. Por eso el juez de instancia lleva a cabo una vista y “recibe evidencia del proponente para establecer la autenticidad de la evidencia y el juez debe admitirla y pasarla al jurado **con tan solo creer que un jurado razonable podría estimar que la cosa es lo que el proponente sostiene que es, aunque el juez personalmente crea otra cosa.**” *Id.* (Énfasis nuestro.) De ahí que el Tribunal tiene la facultad de excluir la evidencia cuando lo que presente el proponente para autenticarla no logra satisfacer esa mínima exigencia, esto es, que la prueba “es tan pobre que el juez estima que ningún jurado razonable creería que la cosa es lo que el proponente alega que es.” *Id.*

Refiriéndonos al inciso (B) de la Regla 901, notamos que el testigo con conocimiento del que se habla en el encasillado (1) es una categoría amplísima que habla por sí sola. Sencillamente es el testimonio de una persona que percibió y tiene conocimiento sobre lo que se va a declarar.

La citada Regla 901 (B)(11) dispone que la evidencia demostrativa **real** puede ser autenticada mediante cadena de custodia. Respecto a esta regla sobre la cadena de custodia, la jurisprudencia ha establecido que ese concepto busca como

propósito “evitar error en la identificación del objeto y demostrar que la evidencia presentada no ha sufrido cambios sustanciales desde que fue ocupada el día de los hechos.” Pueblo v. Bianchi Álvarez, 117 D.P.R. 484, 490 (1986). En la llamada “cadena de custodia” la condición preliminar de pertinencia se prueba con certeza razonable. O sea, con evidencia que produzca convicción moral en un ánimo no prevenido. *Id.*, pág. 492. Por tanto, “[n]o es necesario que se excluya toda posibilidad de error ni que se produzca absoluta certeza. Lo importante es que sea razonable concluir que la evidencia ha sido adecuadamente custodiada y salvaguardada.” *Id.* Además, el tribunal debe admitir la evidencia si se ha convencido de que no ha habido anormalidad que afecte la adecuada custodia, pues la cuestión de si el proponente de la evidencia ha probado una adecuada cadena de custodia se dirige más bien al peso que a la admisibilidad de la prueba y queda por tanto reservada para el juzgador de los hechos. Pueblo v. Carrasquillo Morales, 123 D.P.R. 690, 699 (1989).

La cadena de evidencia puede ser condición suficiente pero no necesaria para satisfacer el principio general establecido por la regla de autenticidad. United States v. Georgalis, 631 F.2d 1199, 1205-1206 (5to Cir. 1981); Chiesa, op. cit. Así pues, si el proponente de la evidencia logra satisfacer las exigencias de autenticación, ya sea por cadena de custodia o por testimonio de identificación, habrá superado la barrera que le dejaba en suspenso la admisibilidad. Una vez el juzgador decida admitir la evidencia, por estimar que se presentó prueba suficiente para autenticar el objeto, tal determinación no deberá ser alterada en apelación a no ser por un claro abuso de discreción. United States v. Zink, 612 F.2d 511 (10mo Cir. 1980); Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, 128 D.P.R. 299, 349-350 (1991).

El encasillado 12 de la Regla 902 (B) trata sobre la autenticación de evidencia generada por medios tecnológicos de reciente aparición. Por ejemplo, la Regla **sirve para autenticar evidencia como el vídeo de un asalto que tomó la cámara instalada en el lugar asaltado**. Véase, Chiesa, *op cit.*, pág. 299. (Énfasis nuestro.) Usualmente se presentan uno o más testigos para declarar cómo se instaló la cámara, cómo se utiliza, cómo se le da mantenimiento y cuáles eran las condiciones en que se hallaba la última vez que se le dio mantenimiento. *Id.* Si el sistema o el proceso es reconocido y conocido por casi todos los jueces, entonces cabe tomar conocimiento judicial. *Id.*

En cuanto al encasillado 13 de la Regla 902 (B), el profesor Chiesa señala que éste es más bien una aplicación especial del apartado 12 de la mencionada Regla, puesto que establecer la integridad del sistema que produce o permite el almacenamiento de la evidencia es lo mismo que acreditar el sistema al que se alude en el encasillado 12. Chiesa, *op cit.* La integridad del sistema se establece ordinariamente con evidencia de que en el momento que se tomó el video el sistema estaba funcionando bien.

La evidencia electrónica debe ser admitida una vez se satisfaga el criterio de autenticación. Sin embargo, “[c]ualquier duda sobre el origen, contenido o manipulación posterior de dicha prueba electrónica podría ir dirigida al proceso de estimación del valor probatorio.” R. Emmanuelli Jiménez, Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño, Nuevas Reglas de Evidencia 2009, Ediciones SITUM, 2010, a la pág. 552.

Por su parte, las Reglas 1001 a 1008 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, proveen sobre la admisibilidad del contenido de escritos, **grabaciones** y fotografías. Se trata de “evidencia demostrativa, la cual “se divide en *real* e *ilustrativa*.” Pueblo v. Nazario Hernández, 138 D.P.R. 760, 774 (1995). La “evidencia

demonstrativa *real* (u original), por propia definición, juega un papel central y directo en el asunto que sea objeto de la controversia” y “la **evidencia demostrativa ilustrativa es únicamente para enseñar, instruir, representar o hacer más comprensible un testimonio** u otra evidencia.” *Id.* (Énfasis nuestro.) Además, sobre la evidencia demostrativa ilustrativa, se ha señalado lo siguiente:

En el caso de la evidencia ilustrativa, cuyo fin es ilustrar o clarificar un testimonio, como por ejemplo un *croquis*, un *chart*, una fotografía, lo único que el proponente debe establecer es que tal evidencia es de ayuda al juzgador para entender otra evidencia, particularmente el testimonio de un testigo. En estos casos *el origen de la evidencia ilustrativa tiene poca o ninguna importancia*. Lo mismo da que un testigo vaya a la pizarra y el mismo haga un dibujo que ilustre su testimonio o utilice un modelo, *croquis*, etc. *preparado por él u otra persona*. Lo único importante es que el tribunal entienda que la evidencia ilustrativa hace más comprensible la otra evidencia. (Énfasis suplido.) Pueblo v. Nazario Hernández, *supra*, pág. 775, citando a E.L. Chiesa, Práctica Procesal Puertorriqueña: Evidencia, San Juan, Pubs. J.T.S., 1983, Vol. I, pág. 514.

Cuando la evidencia es ilustrativa, y existe un testigo presencial, no es necesaria la cadena de custodia como requisito de su admisibilidad. Una fotografía o video que se utiliza como evidencia demostrativa ilustrativa no requiere más autenticación que el testimonio del testigo dirigido a establecer que dicha evidencia representa la escena a la que se refiere su declaración. Chiesa, *op. cit.*, pág. 1055. La confiabilidad y admisibilidad del video depende de que este reproduzca la escena que fue investigada y no del proceso por el cual se creó o tomó. A esos efectos, el profesor Chiesa indica:

“[T]he reliability and accuracy of the motion picture need not necessarily rest upon the validity of the process used in its creation, but rather may be established by testimony that the motion picture accurately reproduces phenomena actually perceived by the witness. Under this theory, though the requisite foundation may, and usually will, be laid by the photographer, it may also be provided by any witness who perceived

the events filmed.” Véase, Chiesa, *op. cit.*, pág. 1056.

Resulta pertinente mencionar que la Regla 1002 de Evidencia, *supra*, dispone que “[p]ara probar el contenido de un escrito, grabación o fotografía se requiere la presentación del original de éstos”. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 1002. No obstante, la Regla 1003 de Evidencia dispone que “[u]n duplicado es tan admisible como el original a no ser que surja una **genuina** controversia sobre la autenticidad del original o que, bajo las circunstancias del caso, sea injusto admitir el duplicado en lugar del original.” 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 1003. (Énfasis nuestro.)

No empece todo lo anterior, la Regla 403 de las de Evidencia, *supra*, contempla una limitación a la admisibilidad de cierta evidencia al disponer que “[e]videncia pertinente puede ser excluida cuando su valor probatorio queda sustancialmente superado por cualesquiera de estos factores: (a) riesgo de causar perjuicio indebido; (b) riesgo de causar confusión; (c) riesgo de causar desorientación del Jurado; (d) dilación indebida de los procedimientos; (e) innecesaria presentación de prueba acumulativa.” 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 403.

Por último, la Regla 105 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, contempla el efecto de error en la admisión o exclusión de evidencia. El referido precepto legal dispone lo siguiente:

(a) Regla general.—No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:

(1) La parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia **hubiere satisfecho los requisitos de objeción**, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 de este apéndice, y

(2) **el tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita.**

(b) Error constitucional.—Si el error en la admisión o exclusión constituye una violación a un derecho

constitucional de la persona acusada, el tribunal apelativo sólo confirmará la decisión si está convencido más allá de duda razonable que, de no haberse cometido el error, el resultado hubiera sido el mismo. (Énfasis nuestro.) 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 105.

Conforme a la precitada Regla, una vez excluida erróneamente alguna prueba, la parte interesada deberá levantar su objeción fundamentada. Ello, de manera que se prepare un récord para que los foros apelativos puedan determinar si dicha prueba, de haber sido creída por el TPI, hubiera producido un resultado distinto en el caso. Pueblo v. López Rivera, 102 D.P.R. 359, 368 (1974); Chiesa, Práctica Procesal Puertorriqueña Evidencia, San Juan, Publicaciones J.T.S., Inc. (1979), pág. 7. Dicha objeción es indispensable para poder levantar el error en apelación.

Sobre el segundo requisito contenido en la Regla 105, *supra*, nuestro más alto Foro ha adoptado la doctrina del error no perjudicial o "*harmless error*". El Profesor Chiesa ha expresado a tales efectos que, "el error en la admisión o exclusión de evidencia no acarrea revocación a menos que —mediando oportuna y correcta objeción— el tribunal apelativo estime que el error cometido fue factor decisivo o sustancial en la sentencia o decisión objeto de revisión". Chiesa, *op. cit.*, pág. 8; Pueblo v. Martínez Solís, 128 D.P.R. 135, 162 (1991); Pueblo v. Ruiz Bosch, 127 D.P.R. 762, 786-787 (1991). Por lo anterior, para determinar si el error en la evidencia conlleva o no la revocación de la sentencia, lo importante es evaluar si este, de no haberse producido, hubiera provocado un resultado diferente. Pueblo v. Mangual Hernández, 111 D.P.R. 136, 145 (1981).

Por otro lado, **si la parte interesada no objeta oportunamente la admisión o exclusión errónea de evidencia, se entiende que ésta renuncia al planteamiento y no podrá presentarlo como error en revisión.** Como regla general, un

apelante no puede traer en apelación planteamientos que no levantó en el TPI. Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar, 121 D.P.R. 454, 476 (1988). (Énfasis nuestro.)

C. La Revisión Apelativa en Casos de Naturaleza Penal

Sabido es que el Tribunal Supremo ha afirmado en reiteradas ocasiones que la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, debido a que la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho. Pueblo v. Irizarry, *supra*, pág. 788.

En casos de naturaleza penal la función revisora del Tribunal de Apelaciones consiste en evaluar si se derrotó la presunción de inocencia del acusado y si su culpabilidad fue probada por el Estado, más allá de duda razonable, luego de haberse presentado “prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este último.” Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 D.P.R. 84, 99 (2000).

Sin embargo, tal apreciación de la prueba descansa en el juzgador de los hechos y los tribunales apelativos no intervendremos con la misma a menos que exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Pueblo v. Irizarry, *supra*, págs. 788-789. Si se tuviera que evaluar la prueba presentada ante el foro de Primera Instancia en casos de naturaleza penal, impera la norma de deferencia al juzgador de los hechos en cuanto a las determinaciones por éste hechas en relación a la apreciación de la prueba y el fallo inculpatario emitido por un juez. Esta norma se fundamenta en el principio de que, son los foros primarios los que están en mejor posición para evaluar la prueba presentada debido a que tienen la oportunidad de observar y escuchar los testigos, aquilatar el testimonio de éstos y adjudicar la credibilidad que el

mismo le haya merecido. Pueblo v. Cabán Torres, *supra*, pág. 654. Máxime cuando existe un planteamiento de insuficiencia de prueba que solo se reduce a la credibilidad de los testigos y que son los detalles perceptibles los que resultan esenciales para graduar adecuadamente la sinceridad de los testimonios. Pueblo v. Torres Rivera, 137 D.P.R. 630, 640 (1994); Pueblo v. Rivera Robles, 121 D.P.R. 858, 869 (1988).

En Ortiz v. Cruz Pabón, 103 D.P.R. 939, 947 (1975), se reveló que los foros primarios están en mejor posición de evaluar la prueba presentada porque el testigo debe ser oído, visto, interrogado y mirado. También se expresó:

...y es que no sólo habla la voz viva, también hablan las expresiones mímicas; el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo. Esas son otras circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación.

Claro está, el marco de acción limitado, a nivel apelativo, con respecto a la apreciación de la prueba, no implica que el foro recurrido sea inmune al error. Pueblo v. Pagán Díaz, 111 D.P.R. 608, 621 (1981). Aun cuando nuestra facultad revisora está limitada por la deferencia que merece el juzgador de los hechos, ello no implica que este foro no pueda intervenir y revocar un fallo condenatorio cuando estemos convencidos que de un análisis integral de la prueba no se demuestre la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Pueblo v. Acevedo Estrada, *supra*, pág. 101. Dicho de otro modo, aunque la determinación de culpabilidad hecha por el juzgador de hechos merece gran deferencia, ésta podrá ser revocada en apelación si: (1) se demuestra que hubo prejuicio, parcialidad o pasión, o (2) la prueba

no concuerda con la realidad fáctica, es increíble o es imposible. Pueblo v. Santiago, 176 D.P.R. 133, 148 (2009).

D. El Delito de Asesinato en Primer Grado

El Artículo 106 del Código Penal de 2004, vigente al momento de los hechos que nos ocupan, dispone que asesinato es “dar muerte a un ser humano con intención de causársela”. 33 L.P.R.A. sec. 4733. Este delito se divide en grados que atienden la perversidad demostrada por el acusado al cometer el acto y que afectan la imposición de la pena. Pueblo v. Rivera Alicea, 125 D.P.R. 37, 44 (1989).

A su vez, el Artículo 23 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4652, establece que el delito se comete con intención cuando:

- (a) el hecho correspondiente ha sido realizado por una conducta dirigida voluntariamente a ejecutarlo;
- (b) el hecho correspondiente es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor;
- (c) el sujeto ha querido su conducta a conciencia de que implicaba un riesgo considerable y no permitido de producir el hecho delictivo realizado.

Según el Artículo 106 del Código Penal de 2004, 34 L.P.R.A. sec. 4734, **asesinato en primer grado** implica:

- (a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, **o con premeditación**.
- (b) Todo asesinato que se comete como consecuencia natural de la consumación o tentativa de algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago, envenenamiento de aguas de uso público, agresión grave en su modalidad mutilante, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor.
- (c) Todo asesinato de un miembro de la Policía, guardia escolar, guardia o policía municipal, alguacil, fiscal, procurador de menores, procurador de familia especial para situaciones de maltrato, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber, cometido al consumir, intentar o encubrir un delito grave.

Toda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado. (Énfasis nuestro.)

En Pueblo v. Pérez Martínez, 84 D.P.R. 181, 184 (1961), el Tribunal Supremo dispuso que “la diferencia entre los dos grados de asesinato consiste en que en el asesinato en primer grado la

muerte se realiza con malicia premeditada y deliberada mientras que en el de segundo grado la muerte es maliciosa y premeditada, pero sin que medie deliberación”. Es decir, el elemento diferenciador básico de los dos grados de asesinato es la deliberación. Pueblo v. Blanco, 77 D.P.R. 767, 773-774 (1954).

El Código Penal en su Artículo 14, 33 L.P.R.A. sec. 3061, detalla la palabra **premeditación** como “la deliberación previa a la resolución de llevar a cabo el hecho luego de darle alguna consideración por un periodo de tiempo”. De la misma manera, el Tribunal Supremo ha explicado que cualquier período de tiempo, por corto que sea, es suficiente para que pueda darse la deliberación. Ese lapso de tiempo puede ser tan rápido como el mero pensamiento. Pueblo v. Torres Montañez, 106 D.P.R. 125, 129 (1977), citando a Pueblo v. Rosario, 67 D.P.R. 371, 375 (1947). La malicia premeditada y aun la deliberación pueden concebirse en el momento mismo de la realización del ataque. Pueblo v. Román, 70 D.P.R. 50, 54 (1949).

La deliberación y la malicia son elementos subjetivos que, de ordinario, no pueden probarse con evidencia directa por lo que, en ocasiones, es preciso recurrir a los hechos del caso para determinar si de ellos razonablemente pueden inferirse. Pueblo v. López Rodríguez, 101 D.P.R. 897, 898-899 (1974). Estos elementos pueden deducirse a base de los actos y las circunstancias que rodearon la muerte; la relación entre las partes; la capacidad mental, motivación, **manifestaciones y conducta del acusado**, así como de los hechos anteriores, concomitantes y posteriores al crimen. Véase, Artículo 14 del Código Penal, *supra*.

Del mismo modo, los elementos de deliberación y malicia pueden deducirse en ciertas ocasiones; por ejemplo: **cuando se ataca a una persona con un arma mortífera** en tal forma que natural, probable y razonablemente ha de ocasionar su muerte, o

poner en peligro su vida. Pueblo v. Carmona Rivera, 143 D.P.R. 907, 915 (1997). Además, la malicia premeditada para el delito de asesinato en primer grado puede inferirse cuando se ataca con un arma de fuego a una persona en varias ocasiones o cuando se le **dispara a la víctima en más de una ocasión, a corta distancia y alcanzándola en la cara**. Véase, Pueblo v. Rodríguez Vicente, 173 D.P.R. 292, 294 (2008); Pueblo v. Rosario Orangel, 160 D.P.R. 592, 611 (2003). (Énfasis nuestro.)

E. Delitos bajo la Ley de Armas

En cuanto a la Ley de Armas, Ley Núm. 404-2000, y los delitos por los cuales fue acusado el señor Díaz Pagán, los mismos leen:

Portación y uso de armas de fuego sin licencia:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años... [d]e mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte años". Artículo 5.04, 25 L.P.R.A. sec. 458c.

Disparar o apuntar:

(a) Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, salvo en caso de defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:

(1) Voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio donde haya alguna persona que pueda sufrir daño, aunque no le cause daño a persona alguna, o

(2) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. Artículo 5.15, 25 L.P.R.A. sec. 458n.

Para justificar la infracción a los referidos artículos, el Ministerio Público no viene obligado a probar que el acusado no

tenía licencia con tal fin, cuando se ha probado la portación o posesión del arma, ya que una vez establecido dicho hecho, surge una presunción de portación o posesión ilegal y le corresponde al acusado destruir tal presunción. Pueblo v. Torres Nieves, 105 D.P.R. 340, 349 (1976). Con pragmatismo judicial (pues imposibilitaría todo encausamiento y eficacia probatoria conviccional cuando un arma de fuego no es ocupada), nuestra doctrina jurisprudencial ha reconocido que no es menester presentarla en evidencia. Pueblo v. Acabá Raíces, 118 D.P.R. 369, 374 (1987). Tampoco es requisito que el testigo sea “mecánico, militar, comerciante o experto en armas de fuego para conocer e idóneamente declarar lo que otra persona tiene en sus manos”. Pueblo v. Guzmán, 52 D.P.R. 458, 460 (1937). Bajo esta óptica, fácil es advertir que en procesos de posesión y portación de armas, su demostración como elemento de prueba, esto es, datos capaces de contribuir al descubrimiento de la veracidad del hecho delictuoso, no puede depender de la existencia de heridos que no hay, de impactos de balas cuyas trayectorias no los produce, ni de casquillos de proyectiles de balas que no están disponibles si el arma en cuestión es un modelo que no los expelle automáticamente al ser disparada. Pueblo v. Acabá Raíces, *supra*, págs. 374-375. Asimismo, en Pueblo v. García, 42 D.P.R. 142, 144 (1931), se indicó que aun existiendo un proyectil, no era necesario su presentación en evidencia.

Simplificando, en este tipo de delito un fallo de culpabilidad se sostiene con la existencia de prueba clara y convincente que lleven a la conciencia íntima del juzgador a concluir que el acusado poseía y portaba el arma. Pueblo v. Toro Asencio, 104 D.P.R. 847, 849 (1976); Pueblo v. Olivencia, 93 D.P.R. 845, 847 (1967).

III.

El segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo señalamientos de error presentados por el apelante están íntimamente relacionados, por lo que los discutiremos en conjunto.

En su segundo señalamiento de error el apelante alega que el video de los hechos grabado por las cámaras de seguridad instaladas en la gasolinera Total y custodiado por el agente Soberal era prueba inadmisibles que fue erróneamente admitida en evidencia por el TPI. Sostiene que era necesario que el Ministerio Público estableciera la cadena de custodia de dicho video, por lo que entiende que el mismo no fue debidamente autenticado. Además, arguye que dicho video fue editado dos veces por el agente Soberal, lo cual quedó evidenciado por las declaraciones del agente Rodríguez cuyas observaciones sobre el video no fueron percibidas cuando se presentó el video ante el Jurado y sobre las cuales ningún otro testigo declaró. Asimismo, aduce que algo tuvo que haber ocurrido entre la víctima y el apelante para provocar la ira de éste último, evento que pudo haber sido apreciado en el video original. No le asiste la razón.

En primer lugar debemos destacar que no surge de la transcripción de la vista en su fondo que el Ministerio Público haya incumplido con su deber en la etapa del descubrimiento de prueba. Por el contrario, el video fue puesto a la disposición del abogado de defensa en el mes de febrero de 2013 y éste optó por no acudir a Fiscalía a examinarlo. En el mes de abril de 2013 la defensa examinó el video junto al agente Soberal, en cuyo momento se le indicó que se le entregaría una copia y que el acusado tenía derecho a verlo también. Sin embargo, la defensa nunca acudió a buscar su copia del video. Posteriormente, en mayo de 2013 se le entregó el video a la defensa.

Ante planteamientos referentes al derecho del acusado a ver el video y la obstaculización por parte de Fiscalía para la entrega

del mismo con anterioridad a dicha fecha, el TPI determinó que la representación legal del acusado no fue diligente para acudir en auxilio del Tribunal y remediar la situación. Dicha determinación está sustentada por la transcripción de la vista en su fondo. Además, el agente Soberal certificó que el video que copió para el abogado de defensa es el mismo que grabó el 10 de mayo de 2010. Nótese que la defensa no confrontó su copia con aquella vista por el Jurado a pesar de que pudo hacerlo, ni tomó alguna otra medida para controvertir que no se trataba de videos distintos. Por tanto, no se sostienen las alegaciones del apelante en esta etapa para controvertir la integridad del video.

Ahora bien, el video de la escena de los hechos cuya admisibilidad se impugna fue presentado por el Ministerio Público como evidencia demostrativa e ilustrativa. Es decir, el video fue presentado para hacer más comprensible las declaraciones de testigos presenciales de los hechos delictivos. En el caso de autos, el uso del video perpetuó “de manera certera, eficiente y confiable—más allá de la capacidad normal de los sentidos humanos—la conducta incriminatoria” del apelante. Pueblo v. Luzón, 113 D.P.R. 315, 326 (1982). Según el derecho esbozado anteriormente, este tipo de evidencia no requiere establecer la cadena de custodia para lograr su autenticación. No obstante, entendemos que la cadena de custodia del video fue establecida por el Ministerio Público y, en su defecto, el video fue autenticado mediante los demás métodos de autenticación discutidos. Veamos.

El señor Campos, dueño del Garaje Total donde ocurrieron los hechos, declaró que había 8 cámaras de seguridad y todas estaban funcionando al momento de la comisión del delito. Explicó que dichas cámaras siempre están grabando y se activan con movimiento. Expresó que un policía llamado Melvin (agente Soberal) extrajo el video del DVR y lo transfirió a un “pen drive” y

aclaró que no preservó el disco original del video debido a que el sistema borra los videos después de cierto tiempo.

Asimismo, el agente Soberal declaró que realizó un “back up” del video contenido en el DVR y lo transfirió a un “pen drive”. Explicó que un “back up” era una copia exacta de los eventos grabados. Luego procedió a hacer la copia del video en los discos que se sometieron en evidencia. Además, testificó que verificó que dicha copia fuera lo mismo que contenía el “pen drive”, la identificó con número de querrela, sus iniciales y la entregó al agente Aybar. Por tanto, no se cometió el error señalado. Además, aún si admitiéramos para fines estrictamente argumentativos que el video no debió admitirse en evidencia, la realidad es que el mismo ni era, ni es necesario, para sostener la convicción del señor Miguel Díaz Pagán. Es doctrina reiterada que la declaración de un solo testigo que merezca crédito al juzgador es más que suficiente para sostener una convicción. Véase, Regla 110 de Evidencia, *supra*. Como discutiremos más adelante, cualquiera que examine el testimonio del señor René Gonzalez advertirá que el mismo contiene todos los elementos necesarios para sostener los cargos imputados sólidamente.

En su tercer señalamiento de error, el apelante sostiene que su identificación, consistente en la foto tomada por el agente Soberal de la tarjeta electoral que se encontraba dentro del carro estacionado en la casa de su madre, fue obtenida ilegalmente por lo que es inadmisibles en evidencia. Entiende que las actuaciones del agente Soberal son contrarias a la prohibición constitucional contra registros y allanamientos irrazonables. No tiene razón.

Surge de la transcripción de la vista en su fondo que la defensa accedió a la admisión en evidencia de la referida foto y no objetó oportunamente el alegado registro ilegal como impedimento para su admisibilidad. Véase, Regla 105(a)(1) de Evidencia, *supra*.

Por eso, el apelante no puede pretender traer por primera vez dicho señalamiento en esta etapa apelativa. Aun si para efectos argumentativos consideramos que la defensa objetó oportunamente la admisión de la foto como identificación del apelante, surge claramente de la transcripción de la vista en su fondo que dicha identificación había quedado establecida con anterioridad a la alegada violación constitucional. Según hemos expresado, cuando un testigo de los hechos conoce al sospechoso de la comisión de delito, los métodos de identificación contemplados en las Reglas de Procedimiento Criminal se reducen a un mínimo, al nivel que podrían resultar inaplicables e innecesarios. Pueblo v. Mattei Torres, *supra*. Este tipo de identificación ha sido reconocida jurisprudencialmente como la identificación más espontánea y confiable posible. Pueblo v. Rodríguez Maysonet, *supra*.

El agente Soberal declaró que al ver el video se percató que había visto al apelante anteriormente en dos ocasiones en casa del señor Soto y una vez en una panadería. Además, René—testigo presencial de las detonaciones hechas por el señor Díaz Pagán al occiso—ya le había manifestado que estuvo compartiendo con el apelante por espacio de 4 horas antes de la comisión de los hechos delictivos. Inclusive, expresó que el señor Soto le había manifestado que el apelante se llamaba Miguel, que era sobrino de su esposa, que su familia era de Cataño, que tenía una hermana de nombre Keyli y que vivían en las invasiones de Dorado. Claramente, ya el agente Soberal conocía suficientes aspectos personales y físicos del apelante para su adecuada identificación con anterioridad al descubrimiento de la foto que contenía la tarjeta electoral mediante la cual obtuvo el nombre completo del señor Miguel Díaz Pagán.

Independientemente de lo anterior, de haber admitido erróneamente la foto del apelante como evidencia, dicho error no fue un factor decisivo o sustancial que alteraría el veredicto de culpabilidad. Regla 105(a)(2), *supra*. El apelante fue identificado en corte abierta por tres testigos presenciales como la persona que amenazó a la víctima y, en particular, por René, quien lo conocía previo a los hechos y lo identificó como la persona que ejecutó al señor Maldonado Rivera. Por tanto, la identificación del apelante como el autor de los hechos delictivos quedó contundentemente establecida y cualquier controversia creada por la defensa sobre el nombre de éste era materia pertinente para la adjudicación de credibilidad que hiciera el Jurado.

Los errores quinto, sexto, séptimo y octavo señalados por el apelante van dirigidos a impugnar la apreciación de la prueba realizada por el Jurado por lo que los discutiremos en conjunto. En síntesis, el apelante alega que no se le concedió un juicio justo e imparcial con el beneficio de la duda razonable. Entiende que hubo total insuficiencia de prueba en apoyo a los cargos presentados, se le confirió credibilidad a testimonios contradictorios de los testigos de cargo, se obtuvo una identificación de forma ilegal y se manipuló el video de los hechos que fue admitido en evidencia. No le asiste la razón.

En vista de que hemos discutido las alegaciones relativas a la identificación del apelante y la admisión del video de los hechos delictivos, nos circunscribimos a dilucidar la apreciación de la prueba que realizó el Jurado sobre la suficiencia de la misma y los asuntos de credibilidad.

El Ministerio Público, mediante los testimonios de los testigos presenciales del acto delictivo, probó más allá de duda razonable que, el 7 de mayo de 2010, el señor Díaz Pagán armado con un revólver niquelado, le propinó varios disparos al señor

Maldonado Rivera, quién se desplomó gravemente herido frente a la entrada del garaje Total. Asimismo, el patólogo estableció que la muerte del señor Maldonado Rivera se debió al impacto de bala que sufrió en el área de la cabeza y el señor Rivera (examinador de armas) declaró que el proyectil recuperado en el cadáver de la víctima fue disparado de un revólver.

Por otra parte, los testimonios de los testigos de cargo y el video preservado de los hechos demuestran que el apelante estaba en la gasolinera Total el día y hora en que ocurrieron los hechos. René, Berti y José La Torre, así como los agentes que vieron el video de los hechos, declararon que el apelante acudió a la gasolinera Total junto con el señor Soto y René. Declararon que apreciaron al apelante salir de la gasolinera y comenzar a dar vueltas en el área de las bombas mirando hacia todos lados y visiblemente ansioso. Entonces, llegó a los predios de la gasolinera el señor La Torre junto con el señor Maldonado Rivera, quien se puede apreciar intercambiando algunas palabras con el apelante antes de entrar a la tienda a buscar su refresco. En esos momentos se puede apreciar al apelante sacar de su bolsillo un revólver niquelado, colocarlo en su cintura y entrar a la tienda de la gasolinera. Véase, testimonio del agente Soberal, testimonio del agente Rodríguez y la Cámara 8.

Según declarado por René, una vez adentro, el apelante amenazó de muerte al señor Maldonado Rivera haciendo expresiones como “te voy a reventar, te voy a matar cabrón” y gestos de muerte con la mano. Mientras esto ocurría, el señor Maldonado Rivera se mantuvo tranquilo y callado, evitando provocación y mirando hacia el piso. Véase, testimonios de René y José La Torre. Posterior a esto, se presentó prueba de cómo el apelante y el señor Soto agarraron al señor Maldonado Rivera por el brazo y lo llevan a la esquina del garaje, fuera del campo visual

de las cámaras de seguridad. La víctima logra zafarse pero el apelante saca el revólver niquelado de su cintura, le hace tres disparos al señor Maldonado Rivera y se marcha en la “pick up” junto con el señor Soto y René.

El apelante argumenta que “algo debe haber pasado” que provocara la ira de éste. En efecto, algo pasó. Los diálogos que se suscitaron antes del asesinato del señor Michael Maldonado sugieren que éste pudo haber tropezado o de alguna otra forma entrado en contacto con el apelante. Ante la desmedida agresividad del apelante que le preguntaba a la víctima si quería pelear y si estaba guapo, mientras le amenazaba con matarle y reventarlo, el señor Maldonado solo bajo la cabeza asustado. No conforme con intimidarlo, amenazarlo e insultarlo, el apelante lo llevó hasta una esquina donde lo golpeó despiadadamente. Maldonado logró escapar, pero tan claro era el designio del apelante de matarle que le disparó cobardemente en plena huida, arrebatándole la vida a un hombre indefenso y asustado.

Luego de una evaluación minuciosa de la transcripción de la prueba oral, así como el video admitido en evidencia, entendemos que todos los testimonios prestados, tanto por los testigos presenciales como por los agentes que vieron el video, son consistentes y establecen los hechos delictivos antes expuestos más allá de duda razonable. El Ministerio Público presentó prueba contundente sobre todos los elementos de los delitos por los que fue acusado el señor Díaz, así como su conexión con el apelante. Ante la abundante prueba presentada por el Ministerio Público, no intervendremos con la apreciación que sobre ella realizó el Jurado, quien es el que en mejor posición se encuentra para aquilatarla.

En su cuarto señalamiento de error, el apelante impugna la determinación del TPI de no permitir que las declaraciones juradas de René, así como los informes de incidentes, pasaran al Jurado en

su deliberación cuando dichos documentos fueron admitidos en evidencia. Entiende que era crucial que el Jurado evaluara las declaraciones juradas prestadas por René, toda vez que de éstas surgen ciertas contradicciones en su testimonio y él es el único testigo que manifestó haberlo visto disparar. Asimismo, arguye que los informes de incidentes reflejan incongruencias en el nombre de la víctima, provocando que no se pudiera determinar su identidad.

La Regla 140 de Procedimiento Criminal dispone que “[a]l retirarse a deliberar, el jurado deberá llevarse consigo todo objeto o escrito admitido en evidencia, excepto las deposiciones”. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 140. Sobre el particular, en Pueblo v. Domenech Meléndez, 98 D.P.R. 64 (1969), el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo ante sí una situación similar a la que atendemos. Allí no se le entregó al Jurado una declaración jurada de un testigo de cargo que fue ampliamente utilizada para impugnarlo. Al rechazar el reclamo de la defensa, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

En cuanto a la declaración jurada prestada por el testigo Jorge Rivera Oyola y usada por la defensa para impugnarla, si bien es cierto que no pasó al jurado, de la transcripción de la evidencia no aparece que fuera ofrecida en evidencia aunque se marcó para identificación. **De todos modos, el testigo fue repreguntado sobre alegadas contradicciones y el jurado oyó sus explicaciones.**

No consideramos que haya causado perjuicio alguno al apelante. (Énfasis nuestro.) Pueblo v. Domenech Meléndez, *supra*.

En primer lugar, resulta importante destacar que el reclamo del apelante en el presente caso consiste realmente de una alegación que no está acreditada en el récord. Existiendo una presunción de regularidad en el curso de las deliberaciones del Jurado, corresponde a la defensa refutar tal presunción y establecer que el proceso de deliberación estuvo viciado. Véase, Chiesa, op. cit., pág. 343. Tomando esto en cuenta, de la

transcripción del juicio no surge que los documentos aludidos por la defensa no hayan pasado al Jurado para el proceso de deliberación. Tampoco surge objeción de parte de la defensa en cuanto a este asunto. Por tanto, el apelante no nos ha puesto en posición de evaluar el error señalado.

No obstante, de no haber sido pasados los documentos al Jurado para el proceso de deliberación, entendemos que dicha acción no causó perjuicio alguno al apelante. René fue ampliamente contrainterrogado sobre su cambio de versión sobre los hechos y reconoció en corte abierta que había mentido al ofrecer su primera declaración jurada por temor al apelante y al señor Soto. De igual manera fue contrainterrogado el agente Soberal sobre las diferentes versiones prestadas por René en sus declaraciones juradas, así como por las variaciones en los informes de incidente acerca del segundo apellido de la víctima del delito. Todo ello fue escuchado por el Jurado. Por tanto, el proceso de deliberación no fue viciado de forma alguna por la alegada ausencia de dichos documentos.

Por último, en su primer señalamiento de error, el apelante impugna la determinación de la Juez de rechazar la solicitud de inhibición presentada por la defensa toda vez que ésta presidió los procedimientos llevados a cabo contra el co-acusado señor Jonás Soto Martínez a nivel de vista preliminar. El apelante alega que el hecho de que se haya inhibido a nivel de vista preliminar y no a nivel de juicio en su fondo arroja dudas sobre su imparcialidad. Sostiene que ello causó la comisión de ciertos errores de derecho, como la admisión de prueba inadmisibles, la admisión de la identificación del apelante y la negativa de que pasara al Jurado prueba de defensa que alega era crucial para el apelante. No tiene razón.

El Canon 20 de Ética Judicial, 4 L.P.R.A. Ap. IV-B, C. 20, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Canon 20. Limitaciones; inhibición

Las juezas y los jueces **entenderán y adjudicarán** los asuntos que se les asignen, salvo aquellos en los que la ley requiera su inhibición y en cualesquiera de los casos siguientes, pero sin limitarse a éstos:

...

(d) Por haber presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior, o por haber actuado como magistrado a los fines de expedir la orden de arresto o citación para determinar causa probable en la vista preliminar de un procedimiento criminal.

...

(i) Por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para **adjudicar** o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia. (Énfasis nuestro.)

Nuestro ordenamiento jurídico sostiene que la imparcialidad y objetividad del juez son necesarias no sólo en la realidad, sino también en la apariencia; no basta con que el juez sea imparcial y objetivo; es preciso que lo parezca. Lind v. Cruz, 160 D.P.R. 485, 492 (2003). De este modo, se ha resuelto que los tribunales de justicia tienen el deber de velar que la balanza en la cual se pesan los derechos de todos los ciudadanos esté libre de sospechas, *aun cuando las mismas sean infundadas*. (Énfasis en el original.) *Id.*

Un juicio justo en un tribunal imparcial es un requisito básico del debido proceso de ley. Pueblo v. López Guzmán, 131 D.P.R. 867, 894 (1992). En efecto, el término “debido proceso de ley” no significa un infalible proceso de ley, pero la negativa del debido proceso de ley es la falta de observar aquella imparcialidad fundamental que es la esencia de todo concepto de justicia. Valentín v. Torres, 80 D.P.R. 463, 482 (1958). Nuestro ordenamiento jurídico procesal reconoce en las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, la facultad del Pueblo o la defensa, en cualquier proceso criminal, para solicitar la inhibición del juez, en lo pertinente, por razón de:

(g) Que el juez haya actuado como magistrado a los fines de expedir la orden de arresto o de citación o a los fines de determinar causa probable en la vista preliminar. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 76(g).

En Pueblo v. Dones Arroyo, 106 D.P.R. 303, 317 (1977), el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó acerca del asunto de inhibición y, aunque atiende otra de las causales para solicitar la misma, entendemos que es pertinente a la controversia ante nos por estar atada al contacto previo con la prueba que tuviera el Magistrado que presidió la vista en su fondo. En el referido caso, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

El mero contacto previo con la prueba no incapacita al juez para ver el caso en los méritos. El acusado tiene que demostrar afirmativa y específicamente en qué consiste el prejuicio y parcialidad para que prospere una moción bajo la Regla 76(f). Alegaciones y conjeturas no son suficientes. *Pueblo v. Pacheco*, 83 D.P.R. 285, 288-291 (1961). **Aún tiene menor importancia este contacto previo con la prueba cuando el caso, como lo fue el de autos, se ve ante jurado.** (Énfasis nuestro.) *Id.*

Igualmente, en Pueblo v. López Gúzman, *supra*, el Tribunal Supremo resolvió que no viola el debido proceso de ley que el juez que presidió el juicio por Jurado haya denegado de plano la moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal. Al interpretar la norma jurisprudencial imperante relativa a la inhibición del juez por haber tenido contacto previo con la prueba, el Tribunal Supremo enfatizó que el mero contacto previo con la prueba no incapacita al juez para atender el caso en los méritos, sino que será necesario considerar la totalidad de las circunstancias presentes ante la consideración del tribunal en ese momento. En estos casos, para descualificar al Magistrado de presidir el juicio en su fondo, el acusado deberá demostrar afirmativamente el perjuicio o parcialidad que alega existe por parte de este. *Id.*, pág. 895-896. De esa manera, el Tribunal Supremo concluyó que el juez de instancia podía intervenir en el juicio en su fondo, toda vez que su contacto previo

con la prueba era mínimo y pasivo. Añadió que “el juez que presidió los procedimientos *no* actuó como juzgador de los hechos, función que llevó a cabo el Jurado que intervino en el mismo”. (Énfasis en el original.) *Id.*, pág. 897.

En el caso que nos ocupa, el apelante pretende establecer la imparcialidad del Magistrado que presidió la vista mediante meras alegaciones y conjeturas. El apelante no ha demostrado afirmativa y específicamente en qué consiste el contacto previo con la prueba a nivel de vista preliminar. Tampoco ha planteado ni siquiera una teoría sobre la relación o impacto, si alguno, que tuvo dicho contacto en las actuaciones del Magistrado durante el manejo del juicio en su fondo. El apelante se limita a alegar que el contacto previo con la prueba a nivel de vista preliminar causó que el Magistrado cometiera errores en la admisión de cierta evidencia y la negativa de pasar al Jurado cierta prueba. Sin embargo, según ya hemos resuelto, dichos errores no fueron cometidos por el TPI por lo que sus alegaciones son improcedentes.

Independientemente del estatuto legal en el que el apelante apoya su impugnación sobre la imparcialidad del Magistrado,¹⁵¹ cabe señalar que el presente caso no se ventiló ante un Tribunal de Derecho sino ante un Jurado, quien es el verdadero y único juzgador de los hechos del caso. El apelante no nos ha puesto en posición de determinar que el Magistrado haya tenido un contacto sustancial con la prueba a nivel de vista preliminar como para provocar indicios de parcialidad al presidir los procedimientos del juicio en su fondo. Por tanto, ante la falta de planteamientos concretos sobre la alegada imparcialidad y la abundante prueba presentada por el Ministerio Público en apoyo a la convicción del

¹⁵¹ El apelante invoca los Cánones XI y XII (g) de Ética Judicial de Puerto Rico de 1977, 4 L.P.R.A. Ap. IV-A. Sin embargo, estos fueron derogados por virtud de la Resolución de 5 de abril de 2005 (Cánones de Ética de Puerto Rico de 2005) y recogidos en el Canon 20 del nuevo cuerpo estatutario. 4 L.P.R.A. Ap. IV-B, C. 20.

apelante, no se vislumbra que el Magistrado haya procedido con parcialidad en el manejo del caso, ni mucho menos que sus actuaciones hayan influenciado el veredicto del Jurado en perjuicio del señor Miguel Díaz Pagán.

VI.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones